

Recomendación: 24/2013

Expediente: CODHEY 3/2012.

Quejosa: NPCC.

Agraviada: La misma.

Derecho Humano vulnerado:

- Derecho a la Legalidad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Propiedad y Posesión.

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Recomendación dirigida al: Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Mérida, Yucatán, a veintiocho de octubre de dos mil trece.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 3/2012**, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana NPCC, en su propio agravio, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a servidores públicos dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y de los numerales 95 fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha tres de junio del año dos mil once, compareció ante este Organismo la ciudadana NPCC e interpuso una queja en los siguientes términos: *“...se inconforma en contra del Juez Sexto de lo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, Licenciado Manuel Jesús Soberanis Ramírez, toda vez que la misma tiene una causa penal en ese Juzgado con el número 208/2006; sin embargo en el mismo ya se presentaron y desahogaron todas las pruebas y demás circunstancias para el efecto de resolver dicho expediente, así como que la Fiscalía del Estado ya*

presentó presuntamente sus conclusiones desde hace un mes, no obstante lo anterior no se ha dictado una sentencia definitiva. Habiendo por esta circunstancia aparentemente una dilación...

SEGUNDO.- En fecha siete de octubre del año dos mil once, esta Comisión recibió el escrito de la ciudadana N P C C, dirigido a este Organismo, por medio del cual manifestó lo siguiente: “...No le asiste la razón al Funcionario Público (Juez Sexto Penal), cuando refiere en su informe que fueron “desahogadas todas y cada una de las pruebas presentadas por las partes y se le dio trámite a todos los recursos y amparos promovidos, lo que dio origen a que se prolongara mayor tiempo el proceso...”; se dice lo anterior, con motivo de que la suscrita en ninguna parte del procedimiento desarrollado en la causa penal número 208/2006, realizó actos tendientes a retrasar el proceso, mucho menos empleó recursos ni amparos para tal fin; es decir, basta dar una simple lectura a todas y cada una de las constancias que integran el sumario, para darse cuenta de que la suscrita al iniciar el procedimiento judicial, lo único que hice fue aportar pruebas que demostraran mi inocencia, mismas que estaban relacionadas a la litis, y de ninguna otra manera ofrecí ni mucho menos solicité prueba alguna que tendiera a alargar el procedimiento, a más de que a mis solicitudes presentadas ante el Juzgado, no se le daba contestación y/o respuesta dentro del término legal, es por ello que me veía en la total y absoluta necesidad de promover algún recurso y/o amparo, esto para lograr que por la vía legal se diera cumplimiento de mi solicitud realizada al caso concreto, y de ninguna manera para lograr prolongar el procedimiento, ya que en los mismos recursos interpuestos, se advierten los razonamientos y fundamentos en que me apoyaba para demostrar las notorias violaciones que se cometían en mi perjuicio durante dicho procedimiento, tan es así, que el propio Juez de la causa penal, sin causa justificada y sin fundamento legal alguno, en fecha veintiuno de enero del presente año, declaró CERRADA LA INSTRUCCION, esto cuando aún quedaban pendientes pruebas por desahogarse, tal y como quedó demostrado en las copias certificadas de la causa penal en cita, mismas que fueron remitidas ante ese organismo por el Juez Sexto Penal, por lo que la suscrita tuvo que promover el recurso respectivo contra el citado acuerdo, y de ninguna manera lo presenté para dilatar el procedimiento; ya que de haber tenido otro fin (prolongar el procedimiento), como erróneamente y malamente lo refiere el Juez Penal, me estaría auto-perjudicando, ya que mi única y válida intención fue que se llevara una adecuada defensa para lograr demostrar mi inocencia plena sobre los hechos que falsamente me fueron imputados por la Representación Social. En el mismo orden de ideas, cabe citar algunos ejemplos, respecto de los cuales el Juez Sexto Penal incurrió en un descarado retraso y lentitud en el desahogo del presente procedimiento (aunque él se niegue a verlo así), siendo estos: 1.- Mediante escrito de fecha 8 ocho de septiembre del 2010 dos mil diez, presentado el propio día ante la Secretaría del Juzgado Sexto Penal del Estado, la suscrita solicitó a dicho juzgado que al efecto se sirva solicitar al Director de la Policía Judicial del Estado y/o Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común, para que se remita copia certificada del informe de fecha 22 veintidós de febrero del 2006 dos mil seis, rendido en la Averiguación Previa número 2444/1ª/2005, por el Comandante de la Policía Judicial del Estado Tobías Segura Rodríguez, toda vez que dicho informe no se encontraba agregado entre las constancias que forman el expediente penal número 208/2006; y el mismo era de vital importancia para llegar a la verdad histórica de los hechos que falsamente se me imputaron. 2. Por auto de fecha 3 tres de diciembre del 2010 dos mil diez (casi tres meses después), el Juzgado Sexto Penal acordó NO acceder al pedimento formulado por la suscrita, por cuanto consideró “que no hay certeza de que efectivamente dicho

informe haya sido emitido, y en el supuesto de que así lo fuera hubiera sido anexado al presente en virtud de la trascendencia y hubiera pasado a formar parte esencial de la causa”; mismo acuerdo que posteriormente me fue notificado. 3.- En fecha 17 diecisiete de enero del año en curso, la suscrita promovió la presente demanda de garantías en contra del Juez Sexto Penal del Estado, por la falta de celeridad de los acuerdos y falta de interés para que se terminen todas las diligencias y pruebas y que recaiga como consecuencia la sentencia correspondiente” en el proceso penal que se me instruye ante dicho juzgado (208/2006); demanda que fue admitida en fecha 19 diecinueve de enero del presente año, registrada bajo el número de expediente 75/2011-II, del índice de este Juzgado Tercero de Distrito. 4.- En sus correspondientes informes previo y justificado rendidos por el Juez Sexto Penal del Estado, manifestó que si era cierto el acto reclamado, y que mediante auto de fecha 21 veintiuno de enero del presente año, declaró cerrado el período de instrucción de la causa penal instruida en contra de la quejosa “por cuanto habían sido desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas en este asunto y no existía probanza pendiente por perfeccionar”; remitiendo en vía de informe con justificación copia certificada del acuerdo de referencia. 5.- Mediante escrito de fecha 7 siete de febrero del presente año, presentado el día 8 ocho del mismo mes y año en la Secretaría del Juzgado Sexto Penal, la suscrita solicitó nuevamente al referido Juzgado se sirva solicitar al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que remita el informe de investigación de fecha 22 veintidós de febrero del 2006 dos mil seis, rendido en la averiguación previa número 2444/1ª/2006, por el Comandante de la Policía Judicial del Estado, Tobías Segura Rodríguez, anexando a dicho memorial copia fotostática del informe de referencia, con el fin de acreditar la existencia del mismo, y así la autoridad judicial pudiera acceder favorablemente a lo solicitado; lo anterior, sin que hasta ese momento la suscrita tuviera conocimiento o haya sido notificada de la determinación tomada por el Juez Sexto Penal, mediante auto de fecha 21 de enero del 2011, en la que declaró cerrado el período de instrucción del procedimiento penal instruido en mi contra, por considerar que no existía probanza alguna que desahogar. 6.- Asimismo, si se toma en cuenta que la Autoridad Judicial, no dio el debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 150 ciento cincuenta del Código Adjetivo de la Materia en vigor, que a la letra dice: “...ARTICULO 150.- Cuando las opiniones de los peritos nombrados discreparen, la autoridad que practique las diligencias los citará a una junta en la que se discutirán los puntos de referencia...”; esto con el único fin de que existiera un perito tercero (independiente del proceso) quien en base a los estudios que realice de ambos dictámenes (oficial y técnico), emitiera su opinión sobre los mismos; sin embargo, dicho nombramiento corresponde a la autoridad judicial, quien es la encargada de velar porque se lleve a cabo todo proceso sometido a su conocimiento de manera justa, imparcial y apegado a las leyes que nos rigen, y precisamente porque esta autoridad no decretó en su momento la junta de peritos, declarando indebidamente el cierre de la instrucción, no obstante las múltiples discrepancias existentes en las opiniones rendidas por los expertos de referencia, es que la suscrita solicitó en su momento procesal oportuno la celebración de dicha diligencia, con el único afán de que se llegara a la verdad de lo hechos, sin que la falta de desahogo de dicha diligencia pueda ser imputable a la suscrita, por no haberlo así solicitado, ya que en su caso correspondía oficiosamente a la autoridad judicial decretar la celebración de dicha junta, en un estricto acatamiento a lo dispuesto por el invocado numeral 150 del citado ordenamiento procesal; por lo que una vez más, con esto se demostró la negligencia y total falta de legalidad en que incurrió el Juez Sexto Penal en su quehacer como impartidor de justicia. 7.-

Otra violación e irregularidad cometida por dicho funcionario judicial (y que convenientemente omite manifestar), es la relativa a la computadora tipo lap top, de la marca HP, modelo Omnibook XE3, con número de serie US13107814, con un procesador marca Intel Celeron, unidad de disco duro de 15.10 GB, memoria RAM, unidad de CD-RW integrada, unidad de 3.5" integrada, un puerto PS2, un puerto de Red Ethernet 10/100mbps, dos puertos USB, un puerto paralelo, un puerto serial, un puerto video, un puerto RCA para salida de video, salida y entrada de audio, un puerto para fax modem, una batería NiMH, un adaptador para corriente AC. Misma que fue ocupada por la Autoridad Ministerial y puso a disposición del Juez de la causa penal, cabe aclarar que dicho objeto (computadora tipo lap top) NO FUE PRESERVADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL A SU CARGO, es decir, materialmente ya no obra en poder de dicho Juzgado, quien tenía la obligación de resguardar en todo momento la citada computadora, ya que tengo pleno conocimiento de que la misma por error y descuido fue vendida en remate público realizado por el Poder Judicial del Estado, sin embargo a lo anterior, quien esto suscribe no tuvo participación alguna en los hechos ahí manifestados (en el sentido de que así se hubieran dado) toda vez que la autoridad judicial al no poner en debido resguardo la 'evidencia física', dejó en total estado de indefensión a la suscrita, al no poder desahogarse prueba alguna que demuestre que los archivos a que se hacían referencia en el dictamen de informática, fueron manipulados, es decir, introducidos de manera dolosa para poder incriminar a la suscrita en los hechos denunciados. Por lo que una vez más se demuestra que el Juez Sexto Penal actuó de una manera irresponsable, al no preservar uno de los objetos relacionados a la litis. Asimismo, cabe aclarar que NO comparto la expresión y pensamiento del titular del Juzgado Sexto Penal, al referirse en términos literales "que la propia quejosa por su manera contradictoria de actuar, ha dilatado su propio proceso, y que esta autoridad lo único que ha procurado es concederle el derecho de un debido proceso y una adecuada defensa, mismos principios que son superiores al de celeridad para el dictado de sentencia, cuando aún la inculpada sigue defendiéndose; tan es así, el actuar errático y contradictorio de la quejosa, que inclusive falsea a la verdad...". De lo anterior, me produciré con respeto como siempre lo he acostumbrado hacer, más ante la forma de pensar de una persona que tiene a su cargo la buena administración e impartición de justicia, toda vez que aún y cuando la suscrita ha resultado ser la persona agredida, lastimada, humillada e inclusive tachada de mentirosa, al sostener el funcionario errante que he falseado a la verdad, sin embargo a lo anterior, cabe recordarle al Juez Sexto Penal, que si como dice fui yo quien dilaté el procedimiento lo que impedía el pronunciamiento de una sentencia definitiva, no más cierto es, el que fue el propio funcionario ante su constante negativa de proveer dentro del término legal y de manera adecuada para el desahogo de mis pruebas, se esmeraba cada día más, no solo para retrasar el procedimiento si no que lo hacía de manera negativa, es decir, no permitiendo mi buena defensa, tal y como quedó demostrado, al no acceder a mis solicitudes, mismas que en todo momento estuvieron apegadas a derecho, y si como el propio funcionario lo refiere que la suscrita falseó a la verdad, entonces como es que, con los mismos resultados que le expuse en mi escrito de conclusiones de inculpabilidad, fueron los mismos que empleó para el pronunciamiento de su sentencia, la cual fue en sentido ABSOLUTORIO. No debe pasar desapercibido que de los autos de la causa penal obra la documental pública consistente en la recomendación número 14/2008 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de fecha 8 ocho de diciembre del 2008 dos mil ocho, derivada del expediente CODHEY 519/2006, formado con motivo de la queja presentada en agravio de la suscrita, contra los actos y omisiones imputables a

personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado; en cuyo apartado de observaciones, en su parte conducente aparece lo siguiente: “Por su parte la agraviada NPCC, se inconformó por violaciones al Derecho a la Integridad específicamente de las lesiones a que se encontró sujeta el día de su detención, las cuales quedaron acreditadas a) por la fe de lesiones efectuada por personal de esta Comisión al indicar: “...presenta hematomas en la parte baja de la espalda, señala la entrevistada que los judiciales primero le dan de bofetadas en la cara, y ella se tapa la cara hasta ponerse en posición fetal estando sentada, por lo que, a puño cerrado le cayeron a golpes en las costillas, señala que ese mismo domingo que la detienen la golpean en los separos de la policía judicial...”, lesiones que se encuentran corroboradas con las tres placas fotográficas, que le fueron tomadas en el momento mismo de la diligencia de ratificación, y que se encuentran relacionadas en la (evidencia número 2), y b) Con la valoración médica de fecha 22 veintidós de abril de dos mil seis, practicada a la agraviada por los Doctores Mario H. Marín Cano y Herbert G. Canul Avila, Médicos Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes en el propio documento datado el día 27 veintisiete de abril del propio año, hicieron constar: “tumoración blanda de 1.5 cm, levemente dolorosa, en borde externo de antebrazo derecho en su tercio distal. Equimosis no reciente de color amarillo, de bordes irregulares de 4 cms., por 4 cms., de diámetro con puntilleo de color oscuro en su parte media, situada en espacios costales posteriores de las costillas 10 y 11 del lado derecho entre la línea axilar posterior y la escapular del mismo lado, otra equimosis de igual característica pero de 2 cms., por 2cms., en flanco derecho y una mas de igual característica pero de 5 cms., situada entre la línea axilar media y posterior de lado derecho. Equimosis no re forma irregulares 7.5 cs., x 2.5 cms., con puntilleo oscuro en su parte media, situadas en los espacios intercostales de os aros posteriores de las costillas 11 de lado izquierdo, entre la línea axilar anterior y posterior del lado izquierdo, presenta otra equimosis de igual característica, pero de 1 cms a nivel de flanco izquierdo. CONCLUSIÓN. Las lesiones equimióticas antes mencionadas, por las características que presentan de coloración y forma irregular, datan de 12 a 15 días de haberse producido, no pudiéndose definir los bordes originales, ya que durante este tiempo la degradación de los globulos rojos y la infiltración de los tejidos vecinos por el líquido hemático, de la coloración que presenta y dificultan la identificación del posible objeto que la produjo...”, mismas evidencias que se encuentran concatenadas con el oficio número PGJ/ISP/SMF/403/06, de fecha 23 de junio de 2006, (visible en la evidencia 8), en el que los galenos Alvaro de Jesús Cruz May y Ligia Cauich Soriano, médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado en lo conducente indicaron: “cabe la posibilidad de que estas lesiones hayan sido producidas por mecanismos externos; se tiene que considerar que debido al sexo y las características físicas de esta persona las lesiones puedan ocasionarse por procedimientos que no sean contusión directa (como masajes, manipulaciones, etc.) como se dice en la conclusión, no existe elementos que supongan utilización de instrumentos de cualquier tipo para la producción de estas lesiones. De lo anterior, se deduce que la señora NPCC fue agredida por elementos de la Policía Judicial, de entre ellos el ciudadano Ariel José Salvador García Leal, sobre todo si se toma en consideración que entre el día de la detención de la agraviada, y el día en que fue sujeta a valoración médica de integridad (veintidós de abril de dos mil seis), transcurrieron 13 días, número que se encuentra dentro del tiempo que datan las lesiones indicadas por los médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado. De igual manera ambos agraviados se dolieron en haber sido detenidos de manera arbitraria, en tal virtud, este Organismo al analizar las evidencias que integran el presente expediente, en especial la

causa penal marcada con el número 208/2006, se pudo observar que con motivo del informe de fecha 10 diez de marzo de 2006 dos mil seis, rendido por el ciudadano Ariel José Salvador García Leal, Agente de la Policía Judicial del Estado, en el que entre otras informa al Agente del Ministerio Público del conocimiento, sobre el resultado de sus investigaciones relacionadas con la averiguación previa número 2444/1a/2005, proporcionando los nombres y domicilios de los agraviados, la autoridad del conocimiento en la propia fecha emite un acuerdo en el que solicita el auxilio de la Policía Judicial, a fin de que agentes de la corporación se avocaran a la localización y presentación de los agraviados, a efecto de que emitieran sus respectivas declaraciones en relación a los hechos, girando los oficios respectivos a la autoridad auxiliar respectiva, a criterio de esta Comisión, dicha solicitud resulta ser incorrecta, en virtud de lo preceptuado por el artículo 122 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, que a la letra indica... Supuestos que en el caso que nos ocupa no fueron cumplidos en su totalidad, pues es incuestionable que tan luego que el Agente encargado de la integración de la averiguación previa número 2444/1ª/2005, recibió y conoció el contenido del informe rendido por el Agente Judicial comisionado en la investigación de los hechos, procedió a emitir el acuerdo de localización y presentación, coligiéndose de esta manera, que no hubo una desobediencia de los hoy agraviados a la solicitud de la autoridad ministerial del conocimiento, toda vez que, no existió un requerimiento previo, situación que desembocó a criterio de esta Comisión en una detención arbitraria, conculcándose también en perjuicio de los agraviados a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica. De igual forma es de indicar que con relación a la señora NPCC, también fue retenida de manera ilegal en virtud que, si bien de las constancias que forman parte de la averiguación previa número 2444/1ª/2005, aparece que fue presentada con fecha 10 diez de abril de 2006 dos mil seis, emitiendo su declaración ministerial de esa fecha, estas constancias se encuentran revertidas con las ratificaciones de los agraviados y las declaraciones de las personas que iniciaron las quejas al coincidir los cuatro que fue el día 09 nueve de abril de dos mil seis en la que los agraviados fueron detenidos, tal y como se puede apreciar en el capítulo de hechos de este documento, siendo que si efectivamente el agente Ariel José Salvador García Leal, dio cumplimiento a su encargo con fecha 09 nueve de abril de 2006 dos mil seis, no existe justificación alguna para haya presentado a la agraviada hasta el día siguiente. No pasa desapercibido para esta Comisión que tanto el ciudadano Ariel José Salvador García Leal, Agente de la Policía Judicial, comisionado en dar cumplimiento al mandato ministerial de localización y presentación de los señores OGG y NPCC, y el titular de la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común Licenciado Gonzalo Alberto González Tzec, en unión con el Secretario que lo asistió, transgredieron en perjuicio de los agraviados, mencionados en líneas anteriores, en dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 241, fracción 1 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, que a la letra dice... Lo anterior, con motivo que el citado agente judicial, omitió en los oficios a través de los cuales puso a disposición de la autoridad requirente a los agraviados, indicar la hora, en tanto que los segundo al tomar la declaraciones de los propios agraviados, también omiten indicar la hora en que lo hacen, transgrediendo de esta forma la seguridad jurídica de los señores GG y CC, al no existir certeza en los tiempos que transcurrieron entre una actuación y otra. Así mismo, del análisis que este Organismo realizó a las evidencias que integran el presente expediente, en particular a las copias certificadas de la causa penal número 208/2006, a la que se encuentra agregada la averiguación previa número 2444/1a/2005, se pudo observar que, la autoridad ministerial del conocimiento no dispuso que los señores OGG y N

PCC, en su calidad de presuntos inculcados, fueran examinados por los médicos forenses adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la prontitud debida, a fin de que dictaminaran acerca de su estado Psicofisiológico, independientemente de lo aseverado en su informe, en el sentido de que a los agraviados no les fueron practicados los exámenes médicos cuando fueron presentados los días 9 nueve y 10 diez de abril de 2006 dos mil seis, porque no se encontraban en calidad de detenidos (evidencia 14). En este tenor, tales argumentos resultan carentes de sustento alguno, sobre todo si tomamos en consideración que fue aproximadamente a las 15:56 quince horas con cincuenta y seis minutos el día 10 diez de abril de 2006 dos mil seis, que la Procuraduría General de Justicia del Estado recibió la resolución a través de la cual el entonces, Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, decretó el arraigo de los señores OGG y NPCC, resolutive en el que se establece que los citados agraviados estarían bajo vigilancia del Órgano Investigador, situación que pone de manifiesto que efectivamente se debieron haber practicado los hoy agraviados, a la brevedad posible los exámenes médicos respectivos, a fin de constatar su integridad física, debiendo en su caso otorgarles la atención y tratamiento médicos que hubieren requerido, no pasando este organismo por alto que si bien en las copias certificadas de la causa penal número 208/2006 del Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, aparecen documentados los oficios números 10416/LCS/MMC/2006 y 10417/LCS/MMC/2006, de ambos de fecha 6 seis de mayo de 2006 dos mil seis, relativos a los exámenes médicos que se efectuaron a los agraviados, también lo es, que para la realización de esos exámenes tuvo que transcurrir un tiempo aproximado de 27 días (visible en la evidencia 21 incisos i) y j). Siendo dable precisar que en lo que respecta a la señora NPCC, si bien le fue practicado un examen médico el día 22 veintidós de abril del año 2006 dos mil seis, esto se debió al acta que se levantó con motivo de la diligencia de ratificación de la agraviada ante personal de esta Comisión, en la que se hizo constar las lesiones que presentaba. Las irregularidades antes indicadas, permiten a este Organismo, arribar a la conclusión de la probable existencia de una violación estructural a los derechos humanos de los ciudadanos que por algún motivo se ven involucrados en algún asunto de carácter delictuoso, puesto que no se están cumpliendo cabalmente con los requisitos establecidos en la normatividad de la materia, transgrediéndose de esta manera el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de que todo ciudadano debe disfrutar. Por todo lo antes expuesto fundado y motivado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emite al Procurador General de Justicia en el Estado, las siguientes: **RECOMENDACIONES: PRIMERA.-** Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los funcionarios públicos Ariel José Salvador García Leal, Agente de la Policía Judicial; Gonzalo Alberto González Tzec, quien fungió como titular de la Agencia Primera del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa número 2444/1ª/2005 y el secretario que lo asistió en sus actuaciones, por las violaciones a los Derechos Humanos en que incurrieron en agravio de los señores OGG y NPCC, que consistieron en actos que transgredieron sus derechos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica y a la libertad. Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades de las y los funcionarios públicos...". Finalmente, hago un llamado a esa honorable comisión, a fin de que concientice sobre el término distante existente entre la fecha de la recepción del informe rendido por el Juez Sexto Penal (22 de junio del 2011) a la fecha en que pronunció su acuerdo (19 de agosto del 2011), mismo del que

derivó la vista que se me dio para su contestación, la cual me fue notificada hasta el día 27 de septiembre del presente año, es decir, después de un mes de dictado dicho acuerdo, lo cual indirectamente fue utilizado por la autoridad judicial para seguir actuando en los términos antes relatados, en franca violación a mis derechos humanos y garantías individuales, sin contar para ello con la intervención de esa H. Comisión de Derechos Humanos...”.

TERCERO.- En fecha dos de marzo del año dos mil doce, este Órgano recibió un escrito firmado por la señora NPCC, que data de ese mismo día, por medio del cual expone lo siguiente: “...*En primer término, me afirmo y ratifico de todos y cada uno de los hechos contenidos en mi escrito de fecha 28 de noviembre del 2011, relativo a la queja que presenté en contra del Juez Sexto Penal del Estado, por la lentitud y atraso con el que llevó a cabo el procedimiento penal que se me instruyó ante ese juzgado penal, aunado a su falta de ética y responsabilidad demostrada ante la pérdida de una de las evidencias que tenía a su disposición y que impidieron el desarrollo de una adecuada defensa de la suscrita y su coacusado. En segundo término, en relación al contenido del informe rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tengo a bien señalar que no estoy de acuerdo con la respuesta dada por dicho Magistrado a manera de informe, ya que de su lectura claramente puede advertirse que únicamente se limitó a informar a ese Organismo lo que a su vez le fue informado por el Juez Sexto Penal en su oficio número 866/2012, y a remitir copia de las, actuaciones judiciales que le fueron solicitadas por dicho Organismo, sin que de dicho informe pueda desprenderse información sobre las diversas imputaciones formuladas por la suscrita en su escrito de queja, en contra del aludido Juez Sexto Penal, mucho menos se dio respuesta sobre el destino de la computadora tipo lap top que fuera ocupada como evidencia durante la integración de las diligencias de averiguación previa y puesta posteriormente a disposición del referido Juzgado Sexto Penal por la autoridad investigadora al momento de consignar el expediente penal número 208/2006. En efecto, del referido informe se tiene que el Magistrado Presidente y el Juez Sexto Penal omitieron informar a ese Organismo el destino de la computadora tipo lap top, propiedad de la suscrita, ya que ambos coincidieron en afirmar que la guarda y custodia material de dicho objeto no la tiene el Juzgador, sino que únicamente se encuentra a su disposición, siendo el encargado de la bodega de los Juzgados Penales quien en todo caso la tiene bajo su guarda y custodia y que dicho Juzgador durante el tiempo que ha estado como titular del referido Juzgado Sexto Penal, NO HA PRONUNCIADO ORDEN ALGUNA PARA QUE SE LE DE DETERMINADO DESTINO A DICHA COMPUTADORA TIPO LAP TOP...”*; en consecuencia, es de entenderse que dicho objeto dada su importancia y calidad de evidencia que tiene en el procedimiento penal instruido en contra de la suscrita y otro, permanece aún resguardado en el local que ocupa la bodega de los Juzgados Penales; sin embargo, suponiendo que los nombrados funcionarios judiciales se hayan producido con verdad ante ese Organismo, me pregunto porque no informaron concretamente que dicha evidencia aún se encuentra a disposición del Juzgado Sexto Penal en la bodega de los juzgados Penales, permitiendo incluso que personal de este Organismo pudiera corroborarlo si así lo considerara pertinente para los fines de la investigación, lo cual hubiera sido Útil para desmentir lo afirmado por la suscrita en su escrito de queja, en el sentido de que dicha computadora fue vendida mediante subasta pública ordenada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado; sin embargo, con dicha actitud ambos funcionarios judiciales solo demuestran que no tienen la menor intención de proporcionar a este Organismo los elementos y herramientas necesarios para el total

conocimiento de los hechos que se investigan. Basta un análisis de todas y cada una de las actuaciones judiciales que fueron remitidas a ese Organismo en vía de informe para advertir la lentitud y atraso, así como la falta de responsabilidad en el cumplimiento de su labor del Juez Sexto Penal de impartir una verdadera justicia pronta y expedita, pues salta a la vista el exceso de tiempo que dejaba transcurrir entre la solicitud o promoción formulada por la quejosa y el acuerdo que recaía a la misma; eso sin dejar de observar el término que además empleaba el juzgado para notificar a la suscrita el contenido de los acuerdos; lo mismo puede decirse respecto de la falta de equilibrio procesal que debió observarse entre el Ministerio Público y la suscrita como acusada, pues de las referidas actuaciones puede advertirse el exceso de tiempo que empleó la Representación Social para formular sus conclusiones, no obstante en término que se le concedió para tal efecto, aunado a que durante todo ese tiempo el expediente penal de la suscrita estuvo en manos de la Fiscal para que pudiera elaborar dichas conclusiones con el claro perjuicio para la suscrita, ya que las promociones y solicitudes que se hicieron en esa época se mantuvieron guardadas y tuvieron que esperar hasta que el Ministerio Público devolviera al juzgado el expediente con sus conclusiones. Por otra parte, la suscrita sostiene y así lo reitera que lo manifestado por el Juez Sexto en su informe rendido al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con relación al destino de la computadora tipo lap top, no es del todo honesto, pues omite señalar si dicha computadora aún se encuentra a su disposición en la bodega de los Juzgados Penales, ni contradice a la suscrita en cuanto al conocimiento que tengo de que dicha evidencia por error fue vendida en subasta pública organizada por el Tribunal Superior de Justicia, pues basta la lectura de todas y cada una de las constancias existentes en el expediente penal, para advertir sin lugar a dudas que nunca se llegó a proporcionar dicha evidencia al perito en sistemas computacionales ofrecidos durante el procedimiento penal, a fin de que éste pudiera practicar su dictamen pericial sobre la misma, ya que no obstante fue admitida por dicho funcionario judicial mediante acuerdo de fecha 26 de junio del 2009 dos mil nueve, nunca veló porque llevara a cabo su desahogo durante el tiempo que duró mi procedimiento penal, sin motivo aparente ni explicación alguna; por lo que le fue solicitado nuevamente el desahogo de dicha pericial, sin obtener ninguna respuesta favorable; y no fue sino hasta que en fecha 3 de diciembre del 2010, después de todo el tiempo transcurrido, dicho funcionario judicial decidió girar un oficio al Encargado de la Bodega de los Juzgados Penales, para que remitiera a ese Juzgado la computadora Lap top o en su defecto informara el motivo de la imposibilidad para remitirlo (me pregunto que podría impedir al encargado de la bodega de los juzgados penales cumplir con lo ordenado por su superior y remitir un objeto bajo su custodia); siendo que en respuesta el Auxiliar Administrativo encargado de la Bodega, mediante oficio de fecha 22 de marzo del 2011 dos mil once (es decir 3 meses casi después), informó al Juzgado que continuaba su labor de localización de dicha computadora tipo lap top, y que una vez localizada sería enviada al Juzgado; ante lo cual, dicho funcionario judicial, en lugar de tomar alguna medida o medio de apremio al respecto, se limitó a acordar que cuando fuera localizada la computadora tipo Laptop y se remitiera a ese Juzgado, se fijarían la fecha y hora para el perfeccionamiento de la prueba pericial ofrecida; lo cual, insisto y reitero nunca velo porque se cumpliera, limitándose simplemente a dejar pasar el tiempo, con la esperanza de que las partes se cansaran y desistieran de querer llevar a cabo dicha prueba pericial (lo que a la postre así ocurrió); denotándose con ello su falta de decisión y responsabilidad en el cumplimiento de su labor y quehacer jurídico. Lo anterior, evidencia una vez que dicho funcionario judicial teniendo el encargo de impartir justicia, actuó de acuerdo a sus

intereses personales ocultando la verdad sobre el destino de una evidencia de suma importancia para el completo esclarecimiento de los hechos sometidos a su jurisdicción, pues no obstante de que como dice en su informe no ha dado ninguna orden directa sobre el destino de la computadora tipo lap top, si ocultó a las partes y a su superior jerárquico (suponiendo que éste no esté enterado sobre el destino de la computadora), el error cometido por parte de la institución al haber vendido en subasta pública dicho objeto, lo cual, insiste en ocultar hasta el día de hoy para no tener ningún tipo de problema con sus superiores ni con alguna de las partes del procedimiento penal; sin tomar en cuenta que ello pudiera ocasionar algún serio perjuicio en la defensa de las personas acusadas en el procedimiento penal, seguido en contra de los mismos...”

CUARTO.- En fecha veinte de agosto del año dos mil doce, compareció ante este Organismo la ciudadana NPCC y manifestó lo siguiente: *“...solicita a esta Comisión, se sirva requerir a la autoridad presuntamente responsable, ponga a la vista de personal de este Organismo, o en su caso, personal de esta Comisión practique una inspección ocular sobre la computadora tipo “lap top, de la marca HP, modelo Omnibook XE3, con número de serie US13107814, con procesador marca Intel Celeron, unidad de disco duro 15.10 GB, memoria RAM, unidad de CD-RW integrada, unidad de 3.5” integrada, un puerto PS2, un puerto de Red Ethernet 10/100mbps, dos puertos USB, un puerto paralelo, un puerto serial, un puerto video, un puerto RCA para salida de video, salida y entrada de audio, un puerto para fax modem, una batería NiMH, con un adaptador para corriente AC”, misma que fuera ocupada por la autoridad ministerial y puesta a disposición del Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, la cual manifiesta la agraviada es de su propiedad, la anterior solicitud, señala la agraviada es con la finalidad de tener la certeza de que dicha computadora aún se encuentra físicamente en resguardo de la Bodega de los Juzgados Penales del Estado de Yucatán, ya que indica la agraviada, que ahora que se abrió la segunda instancia en la causa penal 208/2006 en la cual es parte, va a solicitar se practiquen unas pruebas periciales en la computadora que nos ocupa...”*

QUINTO.- En fecha dieciocho de septiembre del año dos mil doce, personal de este Comisión se constituyó al domicilio de la agraviada NPCC y se entrevistó con la misma en los siguientes términos: *“...después de habersele informado y explicado que respecto a sus manifestaciones vertidas en su comparecencia ante este Organismo con fecha tres de junio del año dos mil once, en la cual señaló en la parte conducente lo siguiente: “... la cual se inconforma en contra del Juez Sexto de lo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, Licenciado Manuel Jesús Soberanis Ramírez, toda vez que la misma tiene una causa penal en ese juzgado con el número 208/2006; sin embargo en el mismo ya se presentaron y desahogaron todas las pruebas y demás circunstancias para el efecto de resolver dicho expediente, así como que la Fiscalía del Estado ya presentó presuntamente sus conclusiones desde hace un mes, no obstante lo anterior no se ha dictado una sentencia definitiva, habiendo por esta circunstancia aparentemente una dilación...”*, así como en sus escritos de fechas seis de octubre del año dos mil once y dos de marzo del año en curso, por lo que se le hace saber, que por lo que respecta a las cuestiones judiciales, es decir, a los temas competencia del Poder Judicial del Estado, la Legislación vigente aplicable al caso, establece los medios de defensa a los que puede recurrir la agraviada para revertir las actuaciones de los órganos jurisdiccionales del citado Poder Judicial del Estado, por lo que esta Comisión no tiene facultades para conocer de dichas cuestiones judiciales, toda vez que la

competencia de este Organismo, tratándose de los órganos del Poder Judicial del Estado, únicamente se circunscribe a actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo, lo anterior con fundamento en el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, motivo por el cual, este Organismo no es competente para conocer de los hechos manifestados en su comparecencia inicial y en sus referidos escritos por la parte relativa a las cuestiones judiciales, indicando la agraviada quedar enterada de que esta Comisión no tiene facultades para conocer de los hechos antes narrados, y conforme con dicha determinación, toda vez que en la causa penal 208/2006, en la cual es parte la quejosa, ya se había dictado la correspondiente sentencia definitiva con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil once, misma que fue apelada por el Ministerio Público, motivo por el cual manifestó la agraviada que debido a que ya se había dictado la correspondiente sentencia en su expediente penal, era su deseo que esta Comisión, debido a las constancias que integran su expediente de queja, admitiera su queja respecto a la desaparición de la computadora tipo “lap top” la cual manifiesta es de su propiedad, misma que no se encuentra físicamente resguardada en la Bodega de Bienes en Custodia de los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado, tal y como se hizo constar en el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo con fecha diez de los corrientes, motivo por el cual solicita de esta Comisión se enderece la queja correspondiente por la desaparición de la computadora tipo “lap top” la cual manifiesta la agraviada es de su propiedad, y que le fuera ocupada por la autoridad ministerial y puesta a disposición del Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, ya que dicha computadora, de acuerdo a la quejosa es de suma importancia que aparezca materialmente, ya que indica la agraviada, que ahora que se abrió la segunda instancia en la causa penal 208/2006 en la cual es parte, va a solicitar se practiquen unas pruebas periciales en la computadora que nos ocupa...”.

SEXTO.- En fecha veintidós de octubre del año dos mil doce, se recibió un escrito firmado por la ciudadana NPCC, de dirigido a este Organismo, por medio del cual manifiesta lo siguiente: “...Vengo por medio del presente escrito y dentro del término que me fuera concedido por ese organismo de derechos humanos, a ofrecer las siguientes probanzas a efecto de que aquellas que así lo requieran sean desahogadas dentro del plazo legal otorgado, y tomadas en consideración al momento de resolver en definitiva la presente queja: 1.- La documental pública consistente en copia certificada de la causa penal número 208/2006 del índice del Juzgado Sexto Penal del Estado, instruida en contra de la suscrita NPCC, por el delito de TENTATIVA DE EXTORSION; misma que fuera remitida en vía de informe por la autoridad presuntamente responsable, y que obra agregada en autos del expediente de queja respectivo. Lo anterior, con motivo de que de las constancias que integran la citada causa penal, se advierte la existencia física y material de la computadora tipo “Laptop”, de la marca HP, modelo Imnobook XE3, con número de serie US13107814, con procesador marca Intel Celerón, unidad de disco duro 15.10 GB, memorial RAM, unidad CD-RW integrada, unidad de 3.5” un puerto PS2, un puerto de Red Ethernet 10/100 mbps, dos puertos USB, un puerto paralelo, un puerto serial, un puerto para fax modem, una batería NiMH, un adaptador para corriente AC; misma que fuera ocupada por la autoridad ministerial durante la indagatoria correspondiente y puesta a disposición del Juez de la causa penal, como parte de las evidencias consignadas; así como también se advierte la imposibilidad material que se tuvo para llevar a cabo la prueba pericial ofrecida en el proceso penal, con el fin de

poder demostrar la manipulación realizada en el disco duro de dicha computadora por parte de peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado; ya que con motivo de su desaparición y a la irresponsabilidad del Juez Penal dicha probanza nunca pudo ser desahogada, dejado en total indefensión a la suscrita y su coacusado; a más de que la autoridad judicial siempre ocultó la desaparición de dicha evidencia aún cuando es evidente que siempre tuvo conocimiento de dicha circunstancia (ya que así lo demuestran las diversas constancias de autos). 2.- La documental pública consistente en el acta circunstanciada levantada por personal de la Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos, en fecha 10 de septiembre del año en curso, en la Bodega de bienes en custodia de los Juzgados Penales, ubicada en el edificio que ocupan los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado, a efecto de llevar a cabo la diligencia de inspección ocular sobre la computadora tipo laptop materia de la presente queja, con el resultado de que el coordinador administrativo y encargado de la bodega de dichos juzgados hayan manifestado al personal de dicho organismo que la citada computadora laptop no se encontraba físicamente en la bodega de bienes en custodia de los juzgados penales, y que ignoraban el motivo por el cual no se encuentra resguardado en dicha bodega el equipo de cómputo en cuestión, desconociendo el paradero actual del mismo; misma documental que se ofrece como sustento de la presente queja y adquiere eficacia jurídica para presumir a título de dolo la desaparición del equipo de cómputo de mi propiedad y que tenía bajo su disposición el Juez Penal de la causa, dado su calidad de evidencia física con el que le fue puesto a su disposición por la autoridad ministerial del conocimiento. 3.- Las documentales privadas consistente en todos y cada uno de los escritos que la quejosa ha presentado ante este Organismo de Derechos Humanos en contestación a las vistas y requerimientos que se le han hecho, de cuyos contenidos se observan los motivos y razones que dieron lugar a la presentación de la presente queja, así como los diversos atropellos y abusos violatorios de mis derechos humanos cometidos en mi agravio por la autoridad señalada como responsable, por lo que solicito sean considerados y valorados al momento de dictarse la resolución correspondiente en el presente expediente de queja. 4.- La documental privada consistente en el original del escrito de fecha 10 de septiembre de 2012, presentado en la propia fecha ante la Sala Colegiada Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del cual ofrecí ante esa segunda instancia con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Adscrito, en contra de la Sentencia de Primera Instancia, en la que se me absolvió plenamente de los cargos formulados en mi contra, diversas probanzas para su desahogo y valoración, entre las que destacan, la relativa a la pericial en materia de informática respecto de los sistemas computacionales (hardware y software) de la computadora tipo laptop, de la marca HP, color gris y negro, modelo OMNIBPPK XE3, propiedad de la suscrita y que se encontraba a disposición del Juez de la causa penal, con el fin de poder demostrar la falta de probidad con que se produjo el perito de la Procuraduría general de Justicia del Estado, encargado de elaborar el dictamen pericial en informática que incriminó a la suscrita, ya que determinó falsamente haber obtenido del disco duro de la citada computadora duplicados exactos de los mismos escritos y cartas que le fueron remitidos presuntamente al denunciante con el fin de amenazarlo y extorsionarlo; por lo que, a fin de rebatir científicamente lo expuesto por dicho experto, es que nuevamente se ofreció la pericial en informática, para poder demostrar que la supuesta información obtenida por el perito oficial fue sembrada y manipulada, con el claro fin de incriminar a la suscrita en los eventos criminosos; de ahí la imperiosa necesidad de contar con la existencia material y física de la citada evidencia; misma que como ya es sabido fue desaparecida

*dolosa y voluntariamente por personal a cargo de su custodia y disposición...". Del mismo modo, anexa a este escrito, un **memorial suscrito por la ciudadana NPCC**, de fecha diez de septiembre del año dos mil doce, dirigido a la Sala Colegiada Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del cual ofrece diversas probanzas, entre ellas la que mencionó en el punto número cuatro del escrito que antecede.*

SÉPTIMO.- En fecha dos de febrero del año dos mil trece, este Órgano recepciona un escrito firmado por la ciudadana NPCC, dirigido a este Organismo, por medio del cual manifiesta lo siguiente: *"...Del contenido de dicho informe (número CJ/007/2013), se advierte un reconocimiento expreso por parte de dicha consejera judicial de que no fue encontrada la computadora tipo Laptop propiedad de la quejosa, entre los bienes custodiados en el Almacén de los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado, y que dicho objeto al parecer fue rematado mediante subasta pública de fecha 30 de agosto del 2008, ordenada por el propio Tribunal Superior de Justicia del Estado; lo cual así dicho permite demostrar, en primer lugar, la verdad de los hechos motivo de la queja presentada por la suscrita ante esta Comisión de Derechos Humanos, así como la absoluta falta de probidad con que siempre se produjeron el Juez Penal y otros servidores públicos en sus respectivos informes que rindieron a esta comisión en relación con el extravío o desaparición de la referida evidencia física, negando la verdad de dichos hechos; poniendo de manifiesto con su negativa y/o desconocimiento de los citados hechos, su falta de ética y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones de impartición de justicia; con las graves consecuencias perjudiciales para la suscrita y su coacusado en el proceso judicial que se les instruyó. Asimismo, es de destacarse, lo conveniente que resulta el hecho de que la citada Consejera Judicial pretenda minimizar en su informe el alto grado de responsabilidad por parte de los funcionarios judiciales implicados en la pérdida o desaparición del equipo de computo de que se trata, cuando señala posteriormente que no se tiene la certeza de que entre los bienes que fueron rematados por parte de dicha Institución se encuentre la computadora reclamada, y que en su caso lo único que podría acarrear dicho extravío es la responsabilidad administrativa por parte de quien resultare responsable en el proceso administrativo correspondiente; pasando por alto el dolo y la mala fe con el que actuó la autoridad judicial que conoció del proceso y la institución que representa; pues no debe perderse de vista que dicho bien se trataba de una evidencia de suma importancia dentro del proceso judicial instruido en contra de la suscrita, y que su conservación y custodia no podía bajo ningún motivo ser objeto de un posible "error" o "descuido" de la persona que lo tenía bajo su resguardo; mucho menos llegar al extremo de poder ser subastado en remate público ordenado por la propia institución encargada de impartir justicia; más aún cuando es sabido que dicho objeto por tener la calidad de evidencia física dentro de un proceso judicial, no podía encontrarse mezclados con los demás objetos resguardados en el almacén de los Juzgados Penales, sino que tuvo que encontrarse contenida junto con los demás objetos propios de dicho proceso judicial dentro de una bolsa o caja marcada con el número de expediente y juzgado penal; por lo que es lógico de suponer que su desaparición obedece a que fue tomada del lugar donde se encontraba contenida y remitida para su posterior subasta pública, con pleno conocimiento de que se trataba de una evidencia del proceso judicial instaurado en contra de la suscrita y otro. Por otra parte, resulta indignante y sorprendente que quien se dice ser integrante de un órgano de disciplina y vigilancia como lo es el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se haya referido en su informe en relación con la violación de los derechos fundamentales de la*

suscrita, que con la pérdida del equipo de cómputo de referencia “no se surte perjuicio o agravio a sus derechos, ya que la sentencia emitida por el juez que conoce del proceso, fue absolutoria para la citada quejosa, lo que desde luego no puede considerarse como una violación a sus derechos fundamentales”; ya que con dicha afirmación dejó en claro que para ella y/o la institución que representa, la pérdida de cualquier objeto considerado como “evidencia” dentro de un proceso judicial, en el que está de por medio la libertad de una persona acusada de la comisión de un delito, no tiene ninguna importancia ni afecta los derechos de defensa de un acusado por el hecho de haber sido absuelto en la sentencia emitida por el juez del proceso, como aconteció en el caso de la suscrita, pasando por alto que dicha sentencia pudiera ser impugnada o no y que dicha evidencia fuere requerida para su estudio o análisis en segunda instancia, a efecto de poder obtener su confirmación ante el Tribunal de Alzada; lo cual parece no tomar en cuenta dicha Consejera Judicial, ya que en el caso particular de la suscrita aún cuando se dictó sentencia absolutoria a su favor, dicha sentencia fue apelada por el Ministerio Público Adscrito y dicha apelación actualmente se encuentra substanciándose ante la Sala Colegiada Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado; por lo que la suscrita ofreció como parte de las probanzas en segunda instancia una prueba pericial sobre el equipo de cómputo de que se trata con el fin de poder demostrar la falta de probidad con que se produjo el perito de la Procuraduría general de Justicia del Estado, encargado de elaborar el dictamen pericial en informática que incriminó a la suscrita, ya que determinó falsamente haber obtenido del disco duro de la citada computadora duplicados exactos de los mismos escritos y cartas que le fueron remitidos presuntamente al denunciante con el fin de amenazarlo y extorsionarlo; de ahí la imperiosa necesidad de poder contar con la existencia material y física de la citada evidencia física; misma que como ya se demostró fue desaparecida dolosa y malamente por parte de la propia autoridad judicial a su cargo; poniendo en riesgo con ello la posibilidad de tener una defensa adecuada y demostrar jurídicamente mi inocencia en los hechos que falsamente me imputó la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado...”.

OCTAVO.- En fecha veintiocho de mayo del año dos mil trece, esta Comisión recibe un escrito firmado por la agraviada NPCC, dirigido a este Organismo, por medio del cual manifiesta lo siguiente: “...En primer término, se destaca el informe de referencia se hace consistir en la copia certificada de la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de diversos servidores públicos del Poder Judicial del Estado, adscritos a los Juzgados Penales, entre otros conceptos, por cuestiones relativas al extravío de la computadora tipo Laptop, propiedad de la ahora quejosa, en la que se determinó, entre otros puntos, que el ciudadano GJC T, incurrió en una falta administrativa y como consecuencia se le impuso la sanción a que se refiere la fracción II del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consistente en “apercibimiento privado”. Al respecto, debe decirse que dicha determinación no es acorde ni dio respuesta al reclamo formulado por la quejosa ante este Organismo de Derechos Humanos por la violación a mis derechos humanos, con motivo de la desaparición o extravío de la computadora, tipo Laptop, propiedad de la suscrita; la cual, como ya se demostró, reviste el carácter de evidencia física en el proceso penal que se me instruyó ante el Juzgado Sexto Penal del Estado, y con su desaparición se me causó un agravio personal y directo a mis derechos humanos, ya que dicha evidencia resulta de primordial importancia para la práctica de una prueba pericial ofrecida por la quejosa ante la Sala Colegiada Mixta del Tribunal Superior

de Justicia del Estado, en el proceso de substanciación del recurso de apelación interpuesta por la Fiscal de la Adscripción, en contra de la Sentencia Absolutoria dictada a mi favor, y sin la existencia de dicha computadora, será materialmente imposible llevar a cabo dicha prueba pericial, con el consecuente perjuicio a mis intereses y defensa; por lo que de ningún modo comparto lo resuelto por dicho consejo judicial en la determinación remitida, ya que la misma en nada pudo reparar la violación cometida a mis derechos humanos y garantía de seguridad derivado de la mala actuación por parte de diversos servidores públicos de los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado. En efecto, la determinación adoptada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, respecto de la pérdida o desaparición de la evidencia física proveniente del proceso judicial 208/2006, instruido en contra de la quejosa en el Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, resulta totalmente irresponsable e inequitativa, ya que no obstante de que quedó debidamente establecido y demostrado durante la investigación de los presentes hechos en la queja administrativa presentada por la quejosa, las conductas ilícitas y administrativamente responsables cometidas por servidores públicos que tenían a su cargo el cuidado y la custodia del equipo de cómputo que había sido puesto a disposición de la autoridad judicial del proceso, y sobre la cual versara la prueba pericial científica ofrecida por la quejosa ante el Tribunal de Alzada; decidió imponer únicamente una sanción administrativa en contra del servidor señalado como responsable, consistente en una AMONESTACION PRIVADA; lo cual a todas luces deviene desproporcionado e insuficiente, dada la gravedad que reviste la conducta ilícita cometida por parte del servidor público responsable y la trascendencia jurídica que representa el equipo de cómputo extraviado para la defensa legal de la hoy quejosa; de ahí que se insista en lo inequitativo de la resolución dictada por dicho consejo de la judicatura como respuesta a la queja administrativa presentada por la quejosa. Es pertinente señalar, el hecho de que el citado consejo judicial con la determinación adoptada solo pretende minimizar el alto grado de responsabilidad por parte de los funcionarios judiciales implicados en la pérdida o desaparición del equipo de cómputo de que se trata, pasando por alto dicho consejo la mala actuación de la autoridad judicial que conoció del proceso una vez le fue ofrecida la prueba pericial científica que versaría sobre dicho equipo de cómputo, así como los servidores públicos encargados del cuidado y la custodia de dicho objeto; pues se insiste dicho bien se trataba de una evidencia física de suma importancia dentro del proceso judicial instruido en contra de la suscrita, y su conservación y custodia no podía bajo ningún motivo ser objeto de un posible "error" o "descuido" por parte de las personas que lo tenían bajo su resguardo; mucho menos llegar al extremo de poder ser vendido o subastado en remate público ordenado incluso por la propia institución encargada de impartir justicia; más aún cuando es sabido que dicho objeto por tener la calidad de evidencia física dentro de un proceso judicial, no podía encontrarse mezclados con los demás objetos resguardados en el almacén de los Juzgados Penales, sino que tuvo que encontrarse contenida junto con los demás objetos propios de dicho proceso judicial dentro de una bolsa o caja marcada con el número de expediente y juzgado penal; por lo que es lógico de suponer que su desaparición obedece a que fue tomada del lugar donde se encontraba contenida y remitido para su posterior subasta pública, con pleno conocimiento de que se trataba de una evidencia derivado del proceso judicial instaurado en contra de la suscrita y otro; aun cuando el citado consejo judicial no haya querido admitirlo ni reconocerlo en la determinación remitida. Por otra parte, resulta verdaderamente sorprendente por no decir indignante y ridícula, la sanción impuesta por el Consejo de la Judicatura en la resolución emitida, ya que dicha sanción sólo deja

en claro la falta de interés de dicho órgano de velar por una verdadera impartición de justicia, ya que tal parece que la pérdida de un objeto considerado como “evidencia” dentro de un proceso judicial, en el que está de por medio la libertad de una persona acusada de la comisión de un delito, no reviste mayor importancia, como aconteció en el caso de la suscrita, pasando por alto dicho órgano colegiado que dicha evidencia resulta necesaria su estudio o análisis posterior; lo cual parece no tomar en cuenta dicho Consejo Judicial, ya que en el caso particular de la suscrita aún cuando se dictó sentencia absolutoria a su favor, dicha sentencia fue apelada por el Ministerio Público Adscrito y actualmente se encuentra substanciándose dicha apelación ante la Sala Colegiada Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado; por lo que la suscrita ofreció como parte de las probanzas en segunda instancia una prueba pericial sobre el equipo de cómputo de que se trata con el fin de poder demostrar la falta de probidad con que se produjo el perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, encargado de elaborar el dictamen pericial en informática que incriminó a la suscrita, ya que determinó falsamente haber obtenido del disco duro de la citada computadora duplicados exactos de los mismos escritos y cartas que le fueron remitidos presuntamente al denunciante con el fin de amenazarlo y extorsionarlo; de ahí, se insiste la imperiosa necesidad de poder contar con la existencia material y física de la citada evidencia física; misma que como ya se demostró fue desaparecida dolosa y malamente por parte de la propia autoridad judicial a su cargo; poniendo en riesgo con ello la posibilidad de tener una defensa adecuada y demostrar jurídicamente mi inocencia en los hechos que falsamente me imputó la Procuraduría General de Justicia del Estado...”

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1. Comparecencia de queja de la ciudadana NPCC** ante esta Comisión, de fecha tres de junio del año dos mil once, cuyo contenido ha sido expuesto en el Hecho Primero de la presente Recomendación.
- 2. Informe de Ley** rendido por el Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, Licenciado Manuel Jesús Soberanis Ramírez, mediante oficio número 4000/2011, de fecha veinte de junio del año dos mil once, por medio del cual manifiesta lo siguiente: “...Por cuestión de turno, tocó conocer al entonces llamado Juzgado Sexto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, de la causa penal número 208/2006 que se instruye a la ahora quejosa NPCC; en tal virtud, se inició el proceso y se continuó la secuela procesal. Con fecha 18 de febrero del año 2009, el suscrito fue asignado como Juez Sexto de lo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, motivo por el cual comencé a conocer de la referida causa penal, dictando el primer acuerdo en fecha 23 de febrero del 2009, en el cual se abrió a prueba el proceso. A partir de entonces, se desahogaron todas y cada una de la pruebas presentadas por las partes y se le dio trámite a todos los recursos y amparos promovidos, lo que dio origen a que se prolongara mayor tiempo el proceso; tendiente lo anterior a que se les instruya a los acusados un debido proceso y para que los mismos puedan realizar una defensa adecuada. Con fecha 21 de enero del año 2011 se declaró

cerrada la instrucción por lo que respecta a la inculpada NPCC y se continuó por su coacusado; sin embargo, la referida inculpada C C, continuó ofreciendo pruebas, de las cuales se admitieron las que así procedían, a más de que se había inconformidad vía Juicio Amparo porque no se le había dictado sentencia, a la vez que en sus escritos de ofrecimientos de pruebas posteriores al cierre de instrucción alegaba que no estaba conforme con dicho cierre, demostrando así desde entonces una errática y contradictoria pretensión por parte de la quejosa C C con relación a la causa que se le instruye; como en efecto se lo hizo saber la Autoridad Federal en amparo II-75/2011 Amparo Auxiliar 51/2011-II, quien como garante de la Constitución ya se ha pronunciado con relación a la dilación que señala la quejosa. No conforme aún, la inculpada C C continuó a sus promociones consistentes en otro amparo, recurso de revocación, ofrecimiento de pruebas y alegatos, lo cual pone en evidencia aún más el actuar contradictorio de su pretensión y, además, que es ella la que realmente ha atrasado el dictado de la sentencia, y más aún cuando habiéndose agregado las conclusiones del Ministerio Público, que tanto interrumpió, continuó ofreciendo pruebas documentales y cambió de defensor nombrando a otros dos, lo que motivó a su vez que hasta en tanto manifiesten aceptación y rinda protesta de ley sus nuevos defensores, dentro el término que al efecto se fijó, se pueda continuar el proceso para no dejarla en estado de indefensión; y habiendo el día de hoy comparecidos los nombrados defensores; manifestando su aceptación y rendido su protesta, se continuó con la siguiente etapa de conclusiones de la defensa, otorgándole el mismo término que a la Fiscalía, lo anterior con la intención de lograr el dictado de la correspondiente sentencia como marca la ley, sin perjuicio de las promociones e interrupciones que del juicio pueda hacer la ahora quejosa. Es prudente agregar, que a pesar de los diversos juicios de amparos, recursos y promociones que han interpuesto o hecho la inculpada, ahora quejosa, después de cerrada la instrucción, esta autoridad se encuentra impedida para negarle ese derecho a la quejosa, ya que de hacerlo, entonces sí se le estaría violando la garantía adecuada defensa, y si bien se queja de dilación, no menos cierto es que lo anteriormente expuesto determina que la propia quejosa por su manera contradictoria de actuar, ha dilatado su propio proceso, y que esta autoridad lo único que ha procurado es concederle el derecho de un debido proceso y una adecuada defensa, mismos principios que son superiores al de celeridad para el dictado de sentencia cuando aún la inculpada sigue defendiéndose; tan es así, el actuar errático y contradictorio de la quejosa, que inclusive falsea a la verdad, toda vez que se presentó ante el organismo que dignamente representa en fecha 3 de junio del año en curso, manifestando que ya se ofrecieron y desahogaron todas las pruebas y aún no se dicta sentencia, cuando la más reciente promoción de ofrecimiento de pruebas que hizo ante el juzgado a mi cargo fue del día 6 de junio de 2011; con lo anterior se corrobora una vez más que no le asiste la razón a la ahora inculpada C C de la queja que presenta en contra de esta autoridad. Por lo anterior, debe decirse que se ha tramitado la causa con apego a derecho y en protección a los derechos fundamentales de la procesada, ahora quejosa. Para finalizar no omito manifestar que la causa de referencia 208/2006, consta de 5 tomos y que en el juzgado existe una carga importante de trabajo, sin embargo, se ha tratado por todos los medios de darle celeridad a la causa de referencia, aún cuando existan los obstáculos ya informados...". Del mismo modo, anexa a este informe copia de la siguiente documentación:

- a) **Acuerdo de fecha veintiuno de enero del año dos mil once**, suscrito por el ciudadano Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, licenciado Manuel Jesús Soberanis Ramírez, por medio del cual declara cerrado el periodo de instrucción, únicamente por lo que a la citada C C se refiere, así como también se determina poner a la vista del ciudadano agente del Ministerio Público de la Adscripción las fojas que conforman la Causa Penal número 208/2006, para que en el término de treinta días formule por escrito las conclusiones que estimare pertinentes.
- b) **Oficio número II-2813**, suscrito por María Teresa Aguilar Be, Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, dirigido al Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual le notifica el acuerdo de fecha diecinueve de enero del año dos mil once, en el cual se determina, entre otras, admitir la demanda de garantías interpuesta por la ciudadana NPCC en su contra y se solicitan los informes con justificación a las autoridades acusadas, mismo oficio que se le notificó al Juzgado Penal en comento el día veinte de enero del año dos mil once, según se puede apreciar en el sello de acuse de recibo respectivo.
- c) **Memorial suscrito por la ciudadana NPCC**, de fecha dos de febrero del año dos mil once, dirigido al Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, recepcionado por esta autoridad judicial el día doce de febrero de ese mismo año, por medio del cual ofrece una prueba documental superviniente y requiere que se sirva solicitar a la Dirección de Averiguaciones Previas remita a dicho juzgado el original o en su caso, copia certificada de dicho documento.
- d) **Memorial suscrito por la ciudadana NPCC**, de fecha primero de marzo del año dos mil once, dirigido al Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, recepcionado por esta autoridad judicial ese mismo día, por medio del cual solicita a dicho Juzgador se sirva citar a una junta a los peritos dactiloscópicos y grafoscópicos que han intervenido en el proceso penal.
- e) **Memorial suscrito por la ciudadana NPCC**, de fecha once de marzo del año dos mil once, dirigido al Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, recepcionado por esta autoridad judicial el mismo día, por medio del cual ofrece diversa documentación a fin de que sean agregadas en autos y valoradas en el momento procesal oportuno.
- f) **Memorial suscrito por la ciudadana NPCC**, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil once, dirigido al Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, recepcionado por esta autoridad judicial el día veintiséis de ese mismo mes y año, por medio del cual interpone recurso de revocación en contra del auto de fecha veintidós de marzo del año dos mil once, dictado por ese Juzgador.
- g) **Acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año dos mil once**, dictado por el Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual resuelve, entre otros, en relación a las peticiones de la agraviada en su memorial de fecha veinticinco de marzo de ese mismo año.
- h) **Memorial suscrito por la Licenciada en Derecho María Alejandrina Peña Briceño**, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento

Judicial del Estado, de fecha cuatro de marzo del año dos mil once, por medio del cual expone sus conclusiones acusatorias relativas a la Causa Penal número 208/2006.

3. **Oficio número 6098/2011**, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil once, suscrito por el Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, dirigido a este Organismo, por medio del cual remite copias debidamente certificadas del encabezado y puntos resolutive de la sentencia definitiva de la primera instancia, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil once, en la que absolvió a la agraviada.
4. **Escrito firmado por la ciudadana NPCC**, de fecha siete de octubre del año dos mil once, dirigido a esta Comisión, por medio del cual manifiesta lo plasmado en el Hecho Segundo de la presente recomendación.
5. **Informe Complementario** suscrito por el Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, Licenciado Manuel Jesús Soberanis Ramírez, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil once, con número de oficio 7132/2011, por medio del cual manifiesta a esta Comisión lo siguiente: *“...Como bien ya se ha informado, por cuestión de turno, tocó conocer al entonces llamado Juzgado Sexto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, ahora Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, de la causa Penal número 208/2006 que se instruyó a la ahora quejosa NPCC; en tal virtud, se inició el proceso y se continuó la secuela procesal. Cabe destacar que el suscrito no comenzó a conocer de la presente causa, en la cual han conocido y resuelto tres titulares y algunos secretarios más, éstos como encargados del despacho por ausencias accidentales de los titulares; entre dichos secretarios encargados del despacho se encuentra el ahora defensor y asesor jurídico de la quejosa C C, Licenciado Edwin Romel Uc Suárez, quien también conoció y resolvió en la causa 208/2006 a que nos referimos. Por tanto, este juzgador comenzó a conocer de dicho proceso cuando en fecha 18 de febrero de 2009, el suscrito fue asignado como Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado. Ahora bien, en concreto, con relación a los nuevos señalamientos de la quejosa en su escrito de fecha 6 de octubre del año en curso, tengo a bien manifestar lo siguiente: Con relación a los puntos señalados como “1, 2, 3 y 4”, cabe destacar que le faltó señalar a dicha quejosa que el amparo que promovió por falta de celeridad y por no haberse dictado sentencia en la causa que se le instruía, le fue negado el amparo y protección de la justicia federal, por no asistirle la razón en dicho juicio que promovió; resolviéndose desde ese entonces que se continuara con su proceso como en efecto se hizo, para luego dictarle la respectiva sentencia la cual le fue favorable, al absolversele. Por lo que se refiere al punto “5”, basta ver el expediente para darse cuenta que, en efecto solicitó en dos ocasiones un informe de un agente policiaco de nombre Tobías Segura Rodríguez, en ambas ocasiones le fue notificado el acuerdo que al efecto se adoptó, el primero en fecha 3 de diciembre de 2010, notificado personalmente en fecha 14 de enero de 2011, según constancia de notificación; el segundo de fecha 22 de marzo de 2011, notificado personalmente, según constancia de actuaría y cédula de notificación. Respecto al punto “6”, debe destacarse que en su momento se resolvió lo conducente, contestándole a la quejosa su promoción al respecto; teniendo en cuenta que este juzgador se encuentra facultado para dirimir sobre la aceptación de pruebas en el proceso y tales determinaciones se adoptan*

teniendo en cuenta el material probatorio existente a fin de que las pruebas ofrecidas no resulten redundantes, odiosas, no sean idóneas, o inconducentes según el caso, o por otras cuestiones como extemporáneas o no ajustadas a derecho; lo anterior de acuerdo al criterio del juzgador; lo cual en un momento dado, de haberse tomado una decisión errónea, bien puede ser combatida y subsanado el error de acuerdo a los mecanismos establecidos en la ley. Con relación al punto "7", debe decirse que en efecto fue puesto a disposición de la autoridad judicial una computadora tipo "Lap Top" con motivo de la causa que se le instruyó a la quejosa, sin embargo, no le asiste la razón a esta, en cuanto a que: "la autoridad judicial al no poner en debido resguardo la 'evidencia física', dejó en total estado de indefensión a la suscrita, al no poder desahogarse prueba alguna...". Lo anterior es así, en virtud de que el entonces Juez del conocimiento Licenciado Emilio Alberto Delgado Flores, mediante oficio de fecha 23 de mayo de 2006, remitió al almacén de los Juzgados de Defensa Social del Estado, ahora Juzgados Penales, la referida computadora para su debido resguardo, junto con otros objetos que fueron ocupados; luego entonces, la autoridad judicial del conocimiento sí adoptó las medidas necesarias para su resguardo en el lugar destinado para los objetos consignados por la autoridad investigadora. Por otra parte, por lo que se refiere al estado de indefensión que alega la quejosa, debe decirse que en ningún momento, ella o sus defensores solicitaron prueba alguna con relación a la computadora, por tal motivo ¿a qué estado de indefensión se refiere con relación al desahogo de prueba que no solicitó?; y para robustecer lo anterior, basta leer la sentencia dictada a la quejosa en la causa que se le instruyó, para poder determinar que en nada le perjudicó o menoscabó su derecho a adecuada defensa, por esa circunstancia que alega, lo anterior, simplemente porque no fue tomada en cuenta dicha computadora o pruebas que de ella emanaron, para resolver en definitiva su situación jurídica final, por lo que no hubo perjuicio alguno y sí en contrario resultó favorecida en la sentencia absolutoria que se le dictó en primera instancia, teniendo en cuenta las pruebas que solicitó y que le fueron admitidas, reiterando, sin que exista petición de su parte de desahogar prueba con relación a dicha computadora. No se omite manifestar que quien solicitó la prueba pericial científica en computación, fue su coacusado, quien por así convenirle a él y a su defensa se desistieron de la prueba y se pasó a otra etapa procesal, lo anterior sin que tampoco cause indefensión a la ahora quejosa. Tan es así lo anterior que la quejosa misma reconoce que se le absolvió tomando en cuenta sus argumentos que emitió en conclusiones...".

6. Revisión de las constancias que obran en la Causa Penal número 208/2006, que se tramita ante el Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, realizada por personal de esta Comisión en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil once, cuyo resultado es el siguiente:

- *"Con fecha nueve de diciembre del año dos mil cinco, la agencia primera de la Procuraduría General de Justicia del Estado, recibe un memorial de fecha nueve de diciembre del año dos mil cinco, suscrito por el C. Gustavo Vidal Ricalde Durán, donde interpone formal Denuncia y/o Querrela por hechos posiblemente delictuosos, se abre la averiguación previa número 2444/2005. En la misma fecha comparece el citado Ricalde Durán y se afirma y ratifica de su escrito de fecha nueve de diciembre del año dos mil once.*

- Con fecha nueve de diciembre del año dos mil cinco se decreta el auto de inicio, solicitándose el auxilio de la Policía Judicial del Estado de Yucatán a fin de que se avoquen a la investigación de los hechos que dan origen a la presente averiguación previa.
- En fecha diecisiete de diciembre del año dos mil cinco se recibe el informe de Investigación del Agente de la Policía Judicial, en la misma fecha se afirma y ratifica de su informe de investigación dicho agente.
- En fecha veintitrés de diciembre del año dos mil cinco se recibe del C. Ernesto Vargas Novelo, Agente de la Policía Judicial, su informe de Investigación respecto de los hechos denunciados. En la misma fecha se afirma y ratifica del segundo informe de investigación el citado agente investigador.
- Con fecha veintinueve de diciembre del año dos mil cinco se solicita el auxilio del C. Director de la Policía Judicial para que se avoquen a la localización y presentación del señor Gabriel Granados González, el cual es señalado como indiciado en este hecho.
- En fecha treinta de diciembre del año dos mil cinco se recibe del C. Agente de la Policía Judicial su informe fechado ese mismo día. En la misma fecha se afirma y ratifica de dicho escrito.
- En fecha treinta de diciembre del año dos mil cinco se solicita la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, para que sean comisionados elementos de la Policía Judicial de dicho Estado y localicen y presenten al C. Gabriel Granados González.
- Con fecha catorce de enero del año dos mil seis se solicita la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, Tabasco y el Distrito Federal para que sean comisionados elementos de la Policía Judicial de dichos estados para efectuar la localización del C. Gabriel Granados González.
- Con fecha catorce de enero del año dos mil seis se tiene por recibido del C. Julián Leonel Mena, Agente de la Policía Judicial del Estado de Yucatán su atento informe de investigación de fecha catorce de enero del año dos mil seis, relacionado con las presentes diligencias. En la misma fecha dicho agente se afirma y ratifica de su informe de investigación.
- Con fecha diez de marzo del año dos mil seis se solicita el auxilio de la Policía Judicial, a fin de que agentes de dicha corporación se avoquen a la localización de los C.C. NPCC y OGG y los presenten ante esta autoridad para que rindan su declaración ministerial.
- Con fecha veintitrés de marzo del año dos mil once se acuerda enviar diversos documentos a los peritos dactiloscópicos adscritos a la dirección de identificación y servicios periciales de esta Procuraduría, y remitan a la brevedad el dictamen pericial correspondiente.
- En fecha veintisiete de marzo del año dos mil once, se recibe de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales su oficio ISP-DACT/67/2006, mediante el cual se remite el informe rendido por el perito dactiloscópico de la sección de huellas latentes, así como los documentos remitidos para su estudio.

- *En fecha veintinueve de marzo del año dos mil seis se tiene por recibido del C. Ariel José Salvador García Leal, Agente de la Policía Judicial del Estado, su atento informe del día de hoy. En la misma fecha dicho agente se afirma y ratifica de su informe.*
- *En fecha treinta de marzo del año dos mil seis se acuerda enviar diversos documentos a los peritos dactiloscópicos adscritos a la dirección de identificación y servicios periciales de esta Procuraduría, a fin de determinar si contienen huellas dactilares legibles, así como también elaboren y remitan a la brevedad el dictamen pericial correspondiente. En la misma fecha se recibe el oficio ISP-DACT/70/2006 mediante el cual remite el informe solicitado.*
- *Con fecha siete de abril del año dos mil seis se tiene por recibido del Agente de la Policía Judicial del Estado, su atento oficio de investigación de fecha siete de abril del año dos mil seis, mediante el cual remite diversos documentos. En la misma fecha dicho agente se afirma y ratifica de su informe de investigación de fecha siete de abril del año dos mil seis.*
- *Con fecha siete de abril del año dos mil seis se solicita el auxilio de la Policía Judicial a fin de que agentes de dicha corporación se avoquen a la localización del C. Armando Bolio Barrera y lo presenten ante esta autoridad para que rinda su declaración ministerial.*
- *En fecha siete de abril del año dos mil seis se solicita practicar una prueba grafoscópica y caligráfica a diversos documentos a fin de determinar si dichos escritos fueron realizados por la misma persona.*
- *En fecha nueve de abril del año dos mil seis se recibe del Agente de la Policía Judicial del Estado su informe de fecha del día de hoy, en dicha fecha se afirma y ratifica el C. Agente de la Policía Judicial de dicho informe.*
- *Con fecha nueve de abril del año dos mil seis compareció previamente presentado el C. OGG y rinde su declaración ministerial.*
- *En fecha diez de abril del año dos mil seis se tiene por recibido del C. Agente de la Policía Judicial del Estado, su informe de esa misma fecha.*
- *Con fecha diez de abril del año dos mil seis compareció la C. NPCC y rinde su declaración ministerial.*
- *Con fecha diez de abril del año dos mil seis se acuerda gírese oficio al Director de Identificación y servicios periciales, a efecto de que peritos a su cargo, se sirvan realizar un dictamen pericial dactiloscópico.*
- *Con fecha diez de abril del año dos mil seis se tiene por recibido del Director de Identificación y Servicios Periciales de esta Procuraduría su atento oficio número PGJ/ISP/DACT/81/06, de fecha diez de abril del año dos mil seis, por medio del cual se remite el dictamen pericial dactiloscópico.*
- *Con fecha diez de abril del año dos mil seis se tiene por recibido el oficio número X-D.A.P. de fecha diez de abril del año dos mil seis, suscrito por el Licenciado Edwin Manuel Rejón Pacheco, Director de Averiguaciones Previa del Estado, mediante el cual remite el oficio número PGJ/DJ/COLAB/1453-2006, mediante el cual se remite el oficio 1774/2006, signado*

por el abogado José Jesús Rivero Patrón, Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, adjuntando la resolución en la que se decretó el arraigo de los C.C. OGG (a) oso, oz, osito y gordo, y NPCC, por el término de treinta días contados a partir del día de hoy.

- Con fecha diez de abril del año dos mil seis, ante el juzgado tercero de defensa social del Estado, se resuelve acerca de la solicitud de arraigo instado por la representación social en su curso de cuenta, en contra de OGG (a) oso, oz, osito y gordo, y NPCC, por hechos posiblemente delictuosos.
- Con fecha diez de abril del año dos mil seis comparece el C. OGG a fin de ampliar su declaración ministerial.
- Con fecha diez de abril del año dos mil seis se tiene por presentado ante la Oficialía de Partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el memorial de fecha diez de abril del año dos mil seis, suscrito por el C. GVRD, en el cual hace diversas manifestaciones.
- Con fecha once de abril del año dos mil seis se realiza la Inspección Ocular en el predio 98 B de la calle 25 por 30 colonia Chuburna de Hidalgo.
- En fecha once de abril del año dos mil seis se realiza la Inspección Ocular en el predio 179 E de Circuito Colonias entre 7 y 3 de la colonia García Ginerés.
- Con fecha once de abril del año dos mil seis se reciben las placas fotográficas relativas a la presente indagatoria. (Inspección ocular).
- Con fecha once de abril del año dos mil seis se acuerda tomar una muestra de la escritura para fines de cotejo a los C.C. NCC y OGG.
- Con fecha doce de abril del año dos mil seis es presentado por el C. Jorge Luis Centeno, ante la Oficialía de Partes de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, el memorial de fecha once de abril del año dos mil seis, mediante el cual la NPCC hace diversas manifestaciones.
- Con fecha doce de abril del año dos mil seis se realiza una inspección ocular al vehículo de la marca Seat, tipo Toledo, color rojo, y con placas de circulación WX5867. En la misma fecha se reciben las respectivas placas fotográficas relativas a la presente indagatoria.
- Con fecha doce de abril del año dos mil seis compareció el C. DAAC y hace diversas manifestaciones.
- En fecha doce de abril del año dos mil seis se acuerda girar oficio al director de Identificación y Servicios Periciales, solicitando ordene lo conducente para que con los medios y técnicas que considere oportunos se determine si en la computadora tipo lap top, de la marca HP modelo omnibook XE3 de color gris y negro, con número de serie US13107814, fueron redactados los tres escritos impresos, mismos documentos que se utilizaron para fines de cotejo con la información que en su caso se encontraban en la computadora en cuestión.

- *En fecha trece de abril del año dos mil seis se lleva a cabo una diligencia ministerial con la arraigada NPCC, en la cual se le toma una muestra de escritura.*
- *En fecha diecisiete de abril del año dos mil seis se lleva a cabo una diligencia ministerial con el C. OGG.*
- *Con fecha diecisiete de abril del año dos mil seis se tiene por recibido el oficio sin número de fecha diecisiete de abril del año dos mil seis, suscrito por el C. agente de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual presenta ante esta autoridad ministerial al C. Armando Bolio Barrera.*
- *Fecha diecisiete de abril del año dos mil seis comparece el C. Armando Bolio Barrera y rinde su declaración ministerial.*
- *En fecha diecisiete de abril del año dos mil seis comparece la C. Nilvia Patricia Sosa Ricalde y hace diversas manifestaciones.*
- *Con fecha veinte de abril del año dos mil seis se tiene por recibido el oficio número ISP-AG-417/2006, de esa misma fecha, por medio del cual se remiten los dictámenes periciales grafoscópicos números 56 y 58.*
- *Con fecha veintiuno de abril del año dos mil seis se tiene por recibido el oficio PGJ/DISP/447/2006, de esa misma fecha, por medio del cual se remite el dictamen pericial y evidencia relativo a la presente averiguación previa.*
- *En fecha veintiuno de abril del año dos mil seis se acuerda: remítase al C. subprocurador de averiguaciones previas y control de procesos del estado de Yucatán, copias certificadas de lo actuado por este Órgano Investigador en el expediente de averiguación previa 2444/1/2005, para que si a bien lo tiene, por los conductos legales adecuados, sean enviados las mismas a la Procuraduría General de Justicia de los Estados de Campeche y Veracruz, para que por conducto de dichas instituciones homólogas, se ordene al agente investigador del ministerio público que corresponda de los Estados de Campeche y Veracruz practiquen las diligencias ministeriales mencionadas en el acuerdo de referencia.*
- *Con fecha veintiuno de abril del año dos mil seis se tiene por recibido las respectivas placas fotográficas de los C.C. OGG y NPCC.*
- *En fecha veintidós de abril del año dos mil seis se solicita la colaboración de los Estados de Veracruz y Campeche para llevar a cabo diversas diligencias.*
- *En fecha veinticuatro de abril del año dos mil seis se tiene por presentado el memorial de fecha diecinueve de abril del año dos mil seis suscrito por el C. OGG, el cual nombra como nuevo defensor al Licenciado en Derecho Mario Antonio Matos López.*
- *Con fecha tres de mayo del año dos mil seis se tiene por recibido por medio del personal de la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, un oficio suscrito por la Licenciada Sandra Barceló González, secretario del juzgado primero de distrito en el que dicho órgano jurisdiccional federal solicita un informe previo con relación al juicio de garantías número 427/2006-VI, promovido por OGG.*

- Con fecha tres de mayo del año dos mil seis se tiene por recibido por medio del personal de la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, un oficio suscrito por la Licenciada Margarita Alcocer Díaz, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán, en el cual dicho órgano jurisdiccional federal, solicita que dentro del término de tres días le sean remitidas copias certificadas de todas y cada una de las constancias relativas a la averiguación previa 2444/1ª/2005, con relación al juicio de garantías promovido por el C. Gabriel Granados González.
- Con fecha cuatro de mayo del año dos mil seis se tiene por recibido el oficio número C.D./005/PGJ/DJ/740-2006 R.S. suscrito por el Licenciado Rafael Pinzón Miguel, subprocurador de averiguaciones previas y control de procesos, mediante el cual remite el original del oficio SRJZS/164/2006/EXH, firmado por el Licenciado Tomás Cristobal Cruz, Subprocurador de Justicia de la Zona Sur del Estado de Veracruz, con motivo de la solicitud de colaboración...”

7. Otra revisión de las constancias que obran en la Causa Penal número 208/2006, que se tramita ante el Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, realizada por personal de esta Comisión en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil once, cuyo resultado es el siguiente:

- “Juzgado Tercero de Defensa Social del Estado. A 10 de abril de 2006. Se tuvo por recibido del licenciado Gonzalo González Tzec, agente investigador del ministerio público titular de la agencia primera, remite a esta autoridad diligencias de averiguación previa número 2444/1ª/2005, datado ese mismo día, manifestando que solicita el arraigo de OGG y NPC C, en virtud de que se integran las constancias de averiguación previa.
- Acuerdo. Dirección de Averiguaciones Previas del Estado. Primera agencia investigadora del ministerio público, a los 21 veintiuno de abril del año 2006. En atención al estado que guarda la presente indagatoria radicada en el número 2444/1ª/2005, iniciada en la averiguación, solicítese la colaboración a la Procuraduría General de Justicia de los Estados de Campeche y Veracruz, a efecto de que se nombre un agente del ministerio público y practique las diligencias:

1.- Declare las declaraciones ministeriales de los funcionarios bancarios de Santander Serfin de Ciudad del Carmen, Campeche con relación a la apertura de cuenta, así como las facilidades necesarias.

2.- solicítese el video de circuito cerrado al mismo banco y copias de los documentos exhibidos por GGG al momento de abrir la cuenta de cheques.

Solicitar la colaboración ministerial de PGJ de Veracruz para ordenar la localización y presentación de GGG.

- El 26 de Abril del 2006, se deja a disposición en calidad de presentado a C. GGG.
- El 26 de abril 2006 a las 19 horas con 30 min se expide constancia de derechos del inculgado.

- Se recibe oficio de colaboración del Estado de Campeche, Dirección de averiguaciones previas, agencia 1a del M.P, a 6 de mayo del 2006.
- Mérida, Yucatán a 21 de Abril del 2006 se remiten copias certificadas de expediente de GV RD.
- De fecha 9 de Diciembre del año 2005, se tiene por recibido el atento memorial del C. GVR D, por medio del cual interpone formal denuncia o querrela.
- Comparece y ratifica su memorial GVRD, siendo las 19:05 mm del día 9 de Diciembre del 2005.
- Auto de inicio del 9 de Diciembre del 2005, abrase la averiguación legal correspondiente.
- Acuerdo de investigación, Diciembre 2005 solicítese el auxilio de la policía judicial del estado de Yucatán.
- 17 de diciembre 2005, agente investigador del M.P. del fuero común; se rinde el informe de la primeras investigaciones relativo a los hechos denunciados, att el ciudadano Ernesto Vargas Nocelo.
- PGJ del Estado dirección de averiguaciones previas. Remito a usted copias útiles relativas a las diligencias de amenazas y tentativa de extorsión el siguiente material probatorio:
 - Formal denuncia de GVRD.
 - Informe de investigación del 17 de dic rendido por Ernesto Vargas Nocelo.
 - Informe de investigación 23 dic 2005, rendido por EVN, en donde hace del conocimiento que el domicilio de Gabriel Granados González está en Coatzacoalcos Veracruz
 - Informe 23 de febrero del 2006 firmado por Tobías Segura Rodríguez, comandante de la policía del Edo.
 - Nuevo informe de investigación, 10 de marzo 2006, firmado por Ariel José Salvador García Leal, agente de la PGJ, hechos investigados en la indagatoria.
 - Informe 7 de abril 2006 JAGL agente de la PGJ.
 - Informe del agente de la policía Judicial presentando al C. Osvaldo Gutiérrez Gutiérrez.
 - Declaración ministerial de Osvaldo Gutiérrez Gutiérrez, asistido por su defensor de oficio.
 - Declaración ministerial de NPCC.
 - Dictamen dactiloscópico remitido por la Dirección de identificación y servicios periciales de elementos dactilares de la C NPCC y demás probanzas que obran en autos.
- En fecha 9 de Abril del 2006 ante el Lic. Gonzalo Alberto Tzek, agente inv., compareció previamente presentado Osvaldo Gutiérrez Gutiérrez.
- En fecha 10 de Abril del 2006, ante el Lic. Gonzalo Alberto Tzek, agente inv., compareció previamente presentada la C. NPCC.
- En fecha 10 de Abril del 2006 se remite oficio por el Lic. Rafael Pinzón Miguel, Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, asignado por el Abogado

José Jesús Patrón, Juez 3ro de Defensa Social del 1er Depto. Judicial del Edo., resolución de arraigo a los ciudadanos Osvaldo Gutiérrez Gutiérrez, y NPCC, por el término de 30 días contados a partir del día de hoy.

- En fecha 10 de abril del 2006, se decreta a partir de hoy el arraigo de Osvaldo Gutiérrez Gutiérrez, en el edificio s/n ubicado en la calle 34 por 17-A y 17-B diagonal, del fraccionamiento Cardenales de Juan Pablo II, por el término e 30 días.*
- En fecha 28 de abril 2008-- Estando en audiencia pública el suscrito Lic. José Antonio Flores Escalante, agente del M.P. del fuero común, adscrito al turno "B" quien certifica asistido del Oficial Secretario: SE REMITEN: los originales y copias de Ley de las diligencias practicadas, a la agencia del M.P. que corresponda.*
- 29 de Abril del 2006, estando en audiencia pública el Lic. Miguel Ángel Martínez Lastrade, acuerdo de radicación (recepción de averiguación previa de la agencia del M.P. turno "B": hace constar que se tiene por recibido las diligencias y desahóguese tantas y cuantas diligencias sean necesarias para el total esclarecimientos de los hechos.*
- 2 de Mayo 2006 ----- Siguiendo los hechos q se investigan el Lic. Miguel Ángel Martínez Lastrade dictó:-Acuerdo se gire requerimiento al gerente del Banco Santander Serfin, notificándole además que deberá comparecer a estas oficinas el día jueves 4 de mayo a las 12 horas, así como el video de circuito cerrado y documentación exhibida ante tales hechos.*
- 4 de mayo 2006 ----- Siendo las 12 horas con 50 minutos el suscrito Lic. Miguel Ángel Mtz Lastrade: certifica y da fe que no compareció persona alguna ni se ha recibido contestación.*
- Procuraduría General de Justicia del Estado; Dirección de Averiguaciones Previas, Octava Agencia Investigadora del M.P. del Fuero Común: acuerdo se traslade el personal actualmente al banco Santander. Atento al estado que guardan las presentes diligencias con fecha 4 de mayo del año 2006 , en virtud de que no compareció persona alguna y tampoco se recibió contestación del oficio, trasládese al personal al banco para entrevistarse con el gerente de dicha institución.*
- 4 de mayo del 2006. Siendo las 13 horas con 15 minutos el suscrito Lic. Miguel Ángel Martínez Lastrade certifica y da fe: Que se traslada al Banco Santander Serfin, en donde se le puso a la vista 2 fotografías una de sexo masculino y otra de sexo femenino, a lo que manifestó que la persona q aparece en la fotografía de sexo masculino, la reconoce como la misma persona que abrió dicha persona por la cantidad de 3 mil pesos, identificándose con una credencial de elector a nombre de Gabriel González Granados, por lo que respecta a la persona de sexo femenino no estoy segura de reconocerla, pero es parecida.*
- 6 de mayo del 2006 siendo la 13:30 horas ----- Se recibe informe de investigación del agente Ariel José Salvador García Leal.*
- 20 de abril del 2006 ----- Se rinde informe de entrevista Osvaldo Gutiérrez Gutiérrez y N P.C.C misma que se negó a ser entrevistada.*

- 6 de mayo 2006 a las 13:40 hora.- Se ratifica el agente de la Policía Judicial del estado de su informe de investigación de fecha 20 de abril 2006.
- 6 de mayo 2006.- Fe Ministerial: el Lic. Gonzalo Alberto González Tzek, agente investigador del M.P. asistida del secretario, se constituyeron en el local que ocupa la agencia 1a del M.P., acompañados de un perito fotográfico a efecto de practicar las diligencias de fe ministerial, el cual se da fe de tener a la vista: un juego de llaves, un teléfono celular Nokia modelo 3200b, un llavero con nueve llaves, un llavero metálico café que dice Guadalajara, el cual tiene siete llaves diferentes, entre otras cosas.
- 6 de mayo del 2006.- Gírese atento oficio al director de Identificación y servicios periciales a fin de que se realice dictamen pericial grafoscopio y documentoscopico en los documentos antes relacionados, así como en la hoja del manuscrito del C. Gabriel Granados González. Que sirva para fines de cotejo.
- 6 de mayo, siendo las 1º horas del mes de mayo del 2006, se llevó a cabo la diligencia de notificación por el Lic. Juan Gabriel Can Dzul, en el cual tiene a la vista el predio de Gustavo Vidal Ricalde.
- 6 de mayo del 2006.- Se rinde informe complementario de Tobías Segura Rodríguez y en compañía de Alberto González Tzak, se constituyeron hasta Coatzacoalcos, Ver., con el fin de entrevistarse con el C. Gabriel Granados González, asimismo se trasladaron a la ciudad de Campeche, Campeche, donde se entrevistaron con el director de la sucursal del Banco Santander Serfin de nombre Manuel Franco Butron.
- El 6 de mayo del 2006, se tiene por recibido del médico forense dependiente de la PGJ sus atentos oficios de los exámenes médicos solicitados.
- 6 de mayo 2006.- Se tiene por recibido la hoja de antecedentes policiales.
- 8 de mayo 2006.- Se recibe dictamen pericial.
- 8 de mayo 2006.- Siendo las 20 horas, el C. Lic. Juan Gabriel Can Dzul, secretario investigador del MP se constituyó en el predio de la calle 34 por 17-A y 17-B diagonal, del fraccionamiento cardenales de Juan Pablo II, donde se encuentra arraigado Osvaldo Gutiérrez Gutiérrez, por lo que se lee íntegramente el contenido de la misma.
- 8 de mayo 2006.- Siendo las 20 horas el Lic. Juan Gabriel Can Dzul, secretario investigador del MP, se constituyó en el predio de la calle 34 por 17-A y 17-B diagonal letra B, del fraccionamiento cardenales de Juan Pablo II, donde se encuentra arraigada NPCC. , por lo que se lee íntegramente el contenido de la misma.
- 8 de mayo 2006 a las 9 de la mañana, comparece y recibe copias el C. Enrique Chuc Chablé.
- 8 de mayo 2006 ----- auto de cierre, las presentes diligencias remítanse al C. Lic. Edwin Manuel Rejón Pacheco, así como objetos que eran ocupados en las diligencias ministeriales realizadas en el predio y la ocupada en el interior del vehículo de la marca Seat Toledo color rojo tipo lupo.

- 8 de mayo 2006.- La dirección de averiguaciones previas se recibe informe de la indagatoria practicada el 9 de diciembre 2005.
 - 8 de mayo 2006.- Se tiene por recibido del Director de Averiguación Previa del Edo., en funciones de Agente del MP, en las que remite las diligencias de la averiguación previa 2444/la/2005.
 - 12 mayo 2006.- Se envía documentación relativa a la averiguación previa 2444/1ª/2005, misma que da origen al expediente 208/2011, informe de agente judicial con su respectiva recepción y ratificación de fecha 10 de marzo del 2006.
 - 12 de mayo 2006.- Se tiene por recibido: memorial del Agente del MP, solicita con relación a los indiciados: 1.-Que al momento de solicitar el beneficio de libertad provisional bajo caución les sean fijadas cantidades adecuadas y suficientes 2.- Del director de averiguaciones Previa remite el informe de investigaciones suscrito por Ariel Sosa Salvador G.L., con su respectivo auto de recepción y su ratificación correspondiente.
 - 12 de mayo 2006.- Siendo las 15:30 horas se decreta el auto de segura y formal prisión en el CERESO en contra de Osvaldo Gutiérrez Gutiérrez como probable responsable de amenazas, tentativa de extorsión y uso de documento falso y NPCC. como probable responsable de amenazas y tentativa de extorsión.
 - Siendo las 15:30 horas del 12 mayo 2006, se decreta auto de libertad por falta de elementos para procesar, por el delito de uso de documento falso.
 - 15 de mayo 2006 se recibe memorial de OGG. Solicitando libertad bajo Caución.
 - 16 de mayo 2006.- Se tiene por recibido el memorial de fecha 15 de mayo de OGG., a las 10:23 horas solicitando su libertad bajo caución en el cual se le fijaron sus garantías: la cantidad de 11333.00 multa.
 - 18 de mayo 2006.- Se tiene por recibido el memorial de fecha 16 de los corrientes, recepcionado a las 10:45, suscrito por Osvaldo Granados G., manifestando que las cantidades que le fueron fijadas y conceptos por medio de las cuales puede hacer uso de del derecho de gozar su libertad provisional bajo caución, solicita le sean fijados los requisitos y condiciones para la tramitación del mismo.
 - 19 de diciembre a las 12:15 solicita la C. NPCC solicita le sea concedido el beneficio de la libertad provisional bajo caución...”
- 8. Nueva revisión de las constancias que obran en la Causa Penal número 208/2006**, que se tramita ante el Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, realizada por personal de esta Comisión en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil once, cuyo resultado es el siguiente:
- “13 de mayo del 2006.- Oficio numero 2010, del expediente 208/2006, donde aparece que la laptop fue puesta a disposición del almacén de los Juzgados de Defensa Social, donde señala se remitió al encargado varios objetos para su debido resguardo entre los cuales en el numero 14 de los señalados objetos, aparece una laptop color negra entre 35 objetos

más y los firma el juez sexto abogado Emilio Alberto Delgado Flores y tiene el sello y firma de recibido por parte del citado depto. El día 23 de mayo del 2006 (se imprimen placas fotográficas del citado oficio).

- 19 de mayo del 2006.- Proveído donde se tiene por presentado una solicitud de copias del expediente por parte del Lic. Miguel Ángel Díaz Herrera y acredita con copia simple del poder otorgado ante notario para representar al denunciante en asuntos judiciales, comprendiendo pleitos y cobranzas y se reconoce como coadyuvante del denunciante Ricalde Durán para efectos de la reparación del daño.
- 29 de mayo del 2006.- 10hrs, acuerdo de audiencia pública del Juez Sexto Emilio Delgado Flores, asistido por la secretaria de acuerdos Lic. María del Carmen Martínez Flores, se hizo comparecer a las rejillas de dicho juzgado al inculpado Osvaldo Gutiérrez Gutiérrez, el cual señala estar enterado de los proveídos de fechas 16 y 18 de los corrientes, en los cuales se le fijó la cantidad para poder gozar del beneficio de la Libertad bajo caución la suma de \$ 11,333.00 son once mil pesos (sic) en moneda nacional por concepto de multa y \$250,000.00 son doscientos cincuenta mil, por gastos de ejecución y por lo que en este acto comparece la C. ICGL a fin de exhibir el testimonio de la escritura pública con número de acta 79 que contiene el otorgamiento de garantía hipotecaria del predio número ***- B de la calle ***-A del Fraccionamiento Yucalpeten, otorgado por la compareciente ICGL, para garantizar la libertad bajo caución del señalado inculpado, por lo cual es procedente acceder a lo solicitado por la compareciente de aceptar la garantía hipotecaria que se exhibe y ampara la cantidad de \$540,000.00 son quinientos cuarenta mil pesos con motivo del delito de amenazas, tentativa de extorsión y uso de documento falso a que refiere la referente causa, y el inculpado exhibe y deposita en autos, con el billete de depósito número D-*****, del fondo auxiliar para la administración de justicia, se acepta dicha garantía hipotecaria constituida a favor de esta autoridad a fin de que el procesado pueda gozar de libertad provisional bajo caución, se gira oficio al Director del Cereso para la inmediata libertad del inculpado Gutiérrez Gutiérrez y se señala que tiene que comparecer cada mes.
- 29/Mayo/2006.- Oficio dirigido al Director del CERESO, donde se señala la inmediata libertad de Osvaldo Gutiérrez Gutiérrez.
- Oficio solicitud del Lic. Juan Raúl Marrufo León al Juzgado Sexto de copias de la causa penal 208/2006, defensor de NPCC. 25/Mayo/2006.
- Oficio solicitud de NPCC, del vehículo de su propiedad, el cual se encuentra a disposición de este Juzgado. 25/Mayo/2006.
- Oficio de Osvaldo Gutiérrez, 29/Mayo/2006, donde revoca a sus anteriores defensores particulares y nombra a los Licenciados en Derecho Carlos Alberto Gasque Betancourt y/o Marco Antonio Ojeda López. (Recibido el 30 de Mayo 2006, a las 11:30 por este Juzgado)
- Oficio del Abogado Miguel Díaz Herrera donde solicita al Juez Sexto se le reconozca como representante legal del citado señor Ricalde Durán, como coadyuvante del ciudadano

Agente del Ministerio Público de la adscripción para fines legales pertinentes. (02 de Junio de 2006).

- *25 de Mayo del 2006.- Alonso Vidal Munguía Ricalde solicita le sea devuelto el vehículo Seat tipo Toledo.*
- *25 de Junio del 2006.- Lic. Juan Raúl Marrufo León, defensor particular de NPCC, señala su nueva dirección.*
- *Oficio 09 de Junio 2006, del Licenciado Marco Antonio Matos López, donde renuncia a su cargo de defensor particular del procesado y solicita lo patrocine el defensor de oficio.*
- *27 de Junio del 2006.- Acuerdo donde se autoriza copias simples al Licenciado Juan Raúl Marrufo León, se señala respecto al auto Lupo Volkswagen se le de vista al agente del M.P a efecto de que dentro de tres días le sea notificado el presente acuerdo y manifieste lo que a su representación social convenga, se apercibe a Gustavo Ricalde Durán a efecto de que dentro de 5 días hábiles manifieste su consentimiento para que el abogado Miguel Ángel Díaz Herrera sea su representante legal — se señala al actuario notifique el presente acuerdo al Licenciado Marrufo León en el nuevo domicilio señalado — se acepta la renuncia del Licenciado Marco Antonio Matos López y se nombra como defensora del procesado Gutiérrez Gutiérrez a la de oficio adscrito a este Juzgado.*
- *4 de julio 2006.- Contestación de la representación social al Juez Sexto donde se opone a la devolución del vehículo Volkswagen tipo lupo de NPCC, debido a que presenta una carta factura lo que no representa título de propiedad del vehículo, y señala que dicho vehículo fue utilizado por la ahora procesada para la realización de los hechos por los cuales se sigue el proceso penal y señala respecto a la devolución del vehículo marca seat modelo toledo al C. Alonso Vidal Monjía Ricalde, que por el momento se reserva el derecho de hacer manifestación alguna debido a que los datos del señalado vehículo no coinciden con los de la factura presentada y firmada por la agente del ministerio público adscrito al Juzgado Sexto.*
- *19 de julio 2006.- Se recibe oficio O.Q. 4391/2006, CODHEY 496/2006, de la cual la CODHEY solicita copia de la causa penal del expediente 280/2006.*
- *24 de julio 2006.- Proveído del Juzgado Sexto donde se señala la contestación antes referida sobre los vehículos solicitados del agente del ministerio público adscrito, en la cual manifiesta la negación y los motivos, y se le concede las copias solicitadas a la Codhey.*
- *18 de julio 2006.- Oficio del denunciante donde señala que el abogado Miguel Ángel Díaz Herrera sea el coadyuvante en el M.P. de la adscripción.*
- *02 de agosto del 2006.- Oficio del Alonso Vidal Munguía Ricalde donde corrige los datos del vehículo Seat Toledo.*
- *17 de Agosto del año 2006.- Oficio 5671/111 inc. 111-827/2006, del Juzgado Cuarto de Distrito donde se le señala al Juez Sexto la celebración de la audiencia incidental a la nueve horas con cuarenta y cinco minutos, del día 17 de agosto del año en curso.*

- *Juicio de Amparo Indirecto promovido por NPCC.*
- *16 de Agosto del 2006.- Proveído del Juez Sexto donde se recibe el escrito de Alonso Vidal Munguía Ricalde, corrigiendo los datos del vehículo Seat Toledo para su devolución, se recibe oficio de Fernando Vales Terreiro, donde solicita le sea devuelto el vehículo Lupo de la Volkswagen y exhibe copia certificada ante notario público de la factura del vehículo y se tiene por recibidos los oficios 567/11 y 5669/111, ambos de fecha 14 de los corrientes, deducidos del juicio de garantías 827/06-111, promovida por la procesada en contra de actos de esa autoridad, se acuerda tener por cumplido el apercibimiento realizado por Gustavo Ricalde donde nombra como representante legal al Lic. MÁDH. —AFVT se le tiene por reconocido como apoderado legal de la empresa Volkswagen así como acreditado la propiedad del vehículo lupo y se notifica al agente de M.P.*
- *18 de Agosto del 2006.- Proveído donde se recibe de la secretaria del Juzgado Primero de Distrito su atento oficio numero 27542, de fecha 17 de agosto 2006, derivado del juicio de garantías 840/2000-11, promovido por Carlos Alberto Grajales, que ostenta como defensor particular de Osvaldo Gutiérrez, donde solicita Informe Justificado, se tiene por recibido el día 18 de agosto 06 el oficio 5723/11, suscrito por el Juzgado Cuarto de Distrito, derivado del juicio de garantías 111-827/06, promovido por N C en contra de actos de esa autoridad.*
- *13 de septiembre del 2006.- Proveído donde se señala, al no haber impedimento legal, entréguese el vehículo Seat Toledo al C. Alonso Vidal Munguía Ricalde, así como el vehículo Lupo Volkswagen al Lic. FVT en su carácter de apoderado legal de la Volkswagen con reserva de ley en calidad de depósito judicial, se otorga 20 días para ausentarse del Estado a NPCC y Osvaldo Gutiérrez por así convenirles y no haber impedimento legal.*
- *28 de noviembre 2006.- Se tiene por recibido los oficios del Juzgado Cuarto: 1) 6107/111 18/sep./201 1 y 2)6532/11116/sep./111, se señala la resolución recibida del Juzgado Cuarto en la cual resolvió “La justicia de la unión Ampara y Protege a NPCC y Osvaldo Gutiérrez en contra de actos que reclamó del Juez sexto de defensa social, constante en el auto de formal prisión de fecha 12 de mayo del 2006.*
- *29 de enero del 2007.- Se dicto auto de libertad por falta de Elementos para Procesar a favor de los inculpados.*
- *9 de febrero del 2007.- Se admite y tramita incidente de inconformidad de NPCC.*
- *11 de julio del 2011.- Donde se agregan oficios 4640/111 y 4636/111, de fecha 10 de los corrientes, suscrito por el secretario de acuerdos del Juzgado Cuarto de Distrito del Juicio de Amparo 111/818/07, promovida por la procesada en contra de actos del Juzgado Sexto y otras autoridades.*
- *27 de julio 2007.- Donde se tiene por recibido el oficio antes señalado y se indica que se dio tramite a la solicitud de acumulación del referido juicio con el numero 828/07-111, promovido en el Juzgado Primero de Distrito por el procesado, y se tiene por presentado del Juzgado Cuarto de Distrito el oficio que señala a esta autoridad el definimiento de la audiencia incidental.*

- *Proveído donde se recibe el juicio de amparo 111-827/06, constante de 30 fojas útiles, testimonio de dicha resolución, donde se resuelve que es infundada la inconformidad promovida por la quejosa respecto al acto reclamado, cumpla la sentencia en el citado juicio de garantías, se recibe constante de 2 fojas resolución interlocutoria del Juzgado Cuarto de Distrito donde aparece que se concede al impetrante de garantías la suspensión definitiva que solicita del acto reclamado del titular de este Juzgado.*
 - *8 de agosto del 2007.- Se tiene por recibido del Juzgado Cuarto de Distrito, deducido del juicio de garantías 828/07-111, promovido por el procesado, en el que se declara improcedente la acumulación del citado juicio de amparo al juicio de garantías numero III-818/07, del incidente, Juzgado Cuarto de Distrito así mismo señala fecha y hora para la celebración de audiencia incidental en la cual se oirán alegatos y se dictara resolución correspondiente...”*
- 9. Otra revisión de las constancias que obran en la Causa Penal número 208/2006, que se tramita ante el Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, realizada por personal de esta Comisión en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil once, cuyo resultado es el siguiente:**
- *“Quince de agosto del dos mil siete.- Presenta memorial la ciudadana NPCC mediante el cual solicita permiso para salir del estado por sus negocios.*
 - *En la misma fecha se acuerda otorgarle el permiso notificándole el día treinta de agosto.*
 - *Doce de octubre del dos mil siete, se realiza acuerdo para fecha de acumulación de diverso III 8287.2007, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito, difiere audiencia constitucional.*
 - *Solicita copias el cinco de agosto del año dos mil siete, por expediente de CODHEY 496/2006 y se envían el doce de octubre del dos mil siete.*
 - *El doce de noviembre del año dos mil siete se remite copias de la sentencia, envían notificación resultando que no ampara no protege a NPC y Oswaldo Gutiérrez Gutiérrez por el auto de formal prisión.*
 - *El día veintitrés de noviembre del año dos mil siete se acuerda la resolución de amparo.*
 - *El día veintinueve presentan memorial para la revisión, por tal razón se envía al Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimocuarto Distrito.*
 - *El día seis de diciembre del año dos mil siete se admite el recurso de revisión.*
 - *Se envía la hoja de antecedentes penales de los dos acusados.*
 - *El dieciséis de abril del año dos mil ocho presentan memorial solicitando copias certificadas del expediente.*
 - *El veintitrés de abril del año dos mil ocho se accede a las copias.*
 - *El día veinticinco de agosto del año dos mil ocho se entregan 1284 fojas.*

- *El nueve de septiembre del año dos mil ocho se emite la resolución del amparo y se sobresee el juicio de amparo, notificándose el día doce de septiembre.*
- *El día veintinueve de septiembre se tiene por cumplida la sentencia de amparo.*
- *El veinte de octubre del año dos mil ocho, en la cual se solicita acta de defunción del señor Gustavo Ricalde Duran.*
- *El cuatro de diciembre del año dos mil ocho, se envía acta de defunción del señor Gustavo Ricalde Duran.*
- *Se presenta memorial en el cual se cambia de defensor.*
- *El veintiséis el Ciudadano Agente del Ministerio Público solicita copias de la causa penal..."*

10. Otra revisión de las constancias que obran en la Causa Penal número 208/2006, que se tramita ante el Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, realizada por personal de esta Comisión en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil once, cuyo resultado es el siguiente:

- *"En fecha 23 de diciembre de 2009, la ciudadana NPCC presento un memorial al Juez Sexto Penal en donde solicita la reducción de las cantidades exhibidas por la suscrita en fecha 19 de mayo del 2006 que sirvieron para garantizar la libertad provisional bajo caución.*
- *En fecha 24 de diciembre de 2009, se elaboró un acuerdo donde el ciudadano Licenciado Edwin Romel Uc Suarez, Secretario de Acuerdos, previene a la C. NPCC, para que demuestre la encausada la insolvencia económica que tiene, esto en el término de 3 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de notificación de este acuerdo.*
- *En fecha 4 de enero de 2010, se elaboró un acuerdo en donde se autorizó a retirarse al procesado Osvaldo Gutiérrez Gutiérrez (a) oso (a) osito, para la práctica de la prueba pericial en grafoscopia y dactiloscopia a cargo del perito Fortino Méndez Roque, que no tuvo verificativo por motivo del exceso de diligencias decretadas para esta propia fecha con motivo de la guardia a causa de este juzgado.*
- *En fecha 7 de diciembre de 2009, el Juzgado Sexto Penal recibe el oficio JL/RFE/3708/2009, de fecha 3 de diciembre de 2009, en donde dice el vocal del Registro Federal de Electores que no encontró rastros de alta del ciudadano Gabriel Granados González.*
- *En fecha 8 de diciembre de 2009, el Juzgado Sexto Penal recibe un oficio 8764, en donde el banco Santander le informa al Juez que señale correctamente el número de cuenta así como el número de crédito del cual requiere la información, toda vez que el número de cuenta 6051896987 no son correctas.*
- *En fecha 28 de diciembre de 2009, la señora NPCC presenta un memorial Juzgado Sexto Penal en donde exhibe diversas pruebas para demostrar su insolvencia económica.*
- *En fecha 3 de marzo de 2010, se dictó un acuerdo por el Juez en donde se tuvo por recibido diversos memoriales antes citados tanto del vocal del IFE como del banco*

Santander y en donde se fija el día 22 de marzo de 2010 a las 9:30 am para que comparezca nuevamente el perito Méndez Roque y el ciudadano Gutiérrez Gutiérrez para la prueba de grafoscopia.

- En fecha 22 de marzo de 2010, se dio actuación a la diligencia programada para este día, de grafoscopia y dactiloscopia.
 - En fecha 10 de marzo de 2010, el señor licenciado José Luis Marín Cárdenas presenta un memorial solicitando nueva fecha para el desahogo de la prueba pericial científica que versara respecto a los sistemas computacionales (hardware y software).
 - En fecha 10 de marzo de 2010, el licenciado Martin Cárdenas presenta al Juzgado Sexto Penal un memorial en donde solicita nuevamente se le giren oficios al banco Santander y al vocal del IFE dando el citado licenciado los datos correctos.
 - En fecha 8 de octubre de 2010 el ciudadano Gutiérrez Gutiérrez presenta un memorial al juzgado sexto penal en donde solicita nuevamente se le giren oficios al banco Santander y al vocal del IFE para que estos proporcionen la información citada con anterioridad.
 - En fecha 4 de junio de 2010, la ciudadana NPCC presenta un memorial donde manifiesta su completa inconformidad de las pruebas memoriales que se realizaron en su persona.
 - En fecha 8 de septiembre de 2010, la ciudadana NPCC presenta un memorial donde solicita al Juez que a su vez éste solicite al Director de la Policía Judicial y titular de la Agencia Primera copia certificada del informe de fecha del 22 de febrero de 2006 de la indagatoria 2444/1/05...”
- 11. Oficio número PTSJ/43/12**, de fecha quince de febrero del año dos mil doce, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Dr. Marco Alejandro Celis Quintal, dirigido a esta Comisión, por medio del cual manifiesta lo siguiente: “...**A.** En relación el oficio V.G. 210/2012 y las actuaciones judiciales siguientes: **a.** Acuerdo mediante el cual se declaró cerrada la instrucción de la causa penal 208/2006, respecto a la ciudadana NPCC, así como la fecha en la que le fue notificado a la referida ciudadana el acuerdo en cuestión. **b.** Acuerdo mediante el cual se ordenó poner la causa penal 208/2006 a la vista del Ministerio Público para la formulación de sus conclusiones, así como la fecha a partir de la cual comenzó a correr el término de la citada representación social para formular sus conclusiones. **c.** Acuerdo mediante el cual se tuvieron por recibidas las conclusiones del Ministerio Público en la causa penal 208/2006, así como la fecha en la que le fue notificada a la ciudadana NPCC dicho proveído. **d.** Acuerdo mediante el cual se ordenó poner a la vista de la defensa de la ciudadana NPCC las conclusiones emitidas por la Representación Social, así como la fecha en la que le fue notificado a la referida defensa el acuerdo en cuestión. **e.** Acuerdo mediante el cual se tuvo por presentada a la defensa de la ciudadana NPCC presentando sus conclusiones. **f.** Acuerdo mediante el cual se citó a la ciudadana NPC para la audiencia de vista del proceso, así como la fecha en que le fue notificada a la referida ciudadana el acuerdo en cuestión. **g.** Acuerdo mediante el cual se dictó el auto de citación a sentencia respecto a la ciudadana NPCC, así como la fecha en que le fue notificada a la referida ciudadana el acuerdo

que nos ocupa. **h.** Sentencia dictada respecto a la ciudadana NPCC, así como la fecha en que le fue notificada a la referida ciudadana la sentencia en cuestión. El Juez Sexto del Primer Departamento Judicial en Materia Penal precisa que la fecha en la cual comenzó a correr el término del Fiscal para formular sus conclusiones en el expediente 208/2006, fue a partir de la última notificación que se le imputó a la señora C C, con el objeto de que la parte acusadora pudiese estar en condiciones de imponerse materialmente del expediente y cumplir con la formulación de sus conclusiones. **B.** Por otra parte, el licenciado Manuel Jesús Soberanis Ramírez afirma que el entonces titular del Juzgado Sexto del Primer Departamento Judicial en Materia Penal puso materialmente bajo resguardo y custodia del Encargado de la Bodega de los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado la computadora tipo “lap-top, de la marca HP, modelo Omnibook XE3, con número de serie US13107814, con procesador marca Intel Celaron, unidad de disco duro 15.10 GB, memoria RAM, unidad de CD-RW integrada, unidad de 3.5” integrada, un puerto PS2, un puerto de Red Ethernet 10/100mbps, dos puertos USB, un puerto paralelo, un puerto serial, un puerto video, un puerto RCA para salida de video, salida y entrada de audio, un puerto para fax modem, una batería NiMH, (y) un adaptador para corriente AC”. **C.** Asimismo, el licenciado Soberanis sostiene que durante el tiempo que se ha desempeñado como Titular del Juzgado Sexto del Primer Departamento Judicial en Materia Penal no ha pronunciado orden en momento alguno con el objeto de dar un determinado destino a la referida “computadora tipo ‘lap top’”. **D.** A su vez, el señor Juez manifiesta únicamente haber solicitado la referida computadora en el Órgano Jurisdiccional a efecto de realizar un peritaje, mismo que no se realizó por haber desistido del mismo la defensa del coacusado, por lo que se le comunicó al Encargado de la Bodega de los Juzgados Penales que ya no se requería el envío de la misma. **II. OBSERVACIONES. A.** Al poner materialmente bajo resguardo del Encargado de la Bodega la multicitada computadora, se desprende, evidentemente, que la guarda y custodia material de la referida “computadora tipo ‘lap top’” no la tiene el señor Juez, sino que solamente quedó a su disposición como Titular del Órgano Jurisdiccional. **B.** Por otra parte, el licenciado Soberanis manifiesta que cuando inició la referida causa 208/2006, él no era juez, y que durante el proceso han existido tres titulares del Juzgado Sexto del Primer Departamento Judicial en Materia Penal, además de los secretarios en funciones de juez. **C.** Para la devolución de la referida “computadora tipo ‘lap top’”, así como de cualquier otro objeto en resguardo de la Bodega de los Juzgados Penales del Estado de Yucatán, es preciso proceder en términos de lo dispuesto en el Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo X, del Código Penal del Estado de Yucatán, en relación con el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo VII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, con la salvedad de que el objeto de que se trate sea susceptible de devolución y que el interesado acredite de manera fehaciente su propiedad. **III. ELEMENTOS. A.** Copia certificada del acuerdo mediante el cual se declaró cerrada la instrucción de la causa penal 208/2006 respecto a la ciudadana NPCC, así como la fecha en la que le fue notificado a la referida ciudadana el acuerdo en cuestión. **B.** Copia certificada del acuerdo mediante el cual se ordenó poner la causa penal 208/2006 a la vista del Ministerio Público para la formulación de sus conclusiones, así como la fecha a partir de la cual comenzó a correr el término de la citada representación social para formular sus conclusiones. **C.** Copia certificada del acuerdo mediante el cual se tuvieron por recibidas las conclusiones del Ministerio Público en la causa penal 208/2006, así como la fecha en la que le fue notificada a la ciudadana NPCC dicho

proveído. **D.** Copia certificada del acuerdo mediante el cual se ordenó poner a la vista de la defensa de la ciudadana NPCC las conclusiones emitidas por la Representación Social, así como la fecha en la que le fue notificado a la referida defensa el acuerdo en cuestión. **E.** Copia certificada del acuerdo mediante el cual se tuvo por presentada a la defensa de la ciudadana NPCC presentando sus conclusiones. **F.** Copia certificada del acuerdo mediante el cual se citó a la ciudadana NPC para la audiencia de vista del proceso, así como la fecha en que le fue notificada a la referida ciudadana el acuerdo en cuestión. **G.** Copia certificada del acuerdo mediante el cual se dictó el auto de citación a sentencia respecto a la ciudadana NPCC, así como la fecha en que le fue notificada a la referida ciudadana el acuerdo que nos ocupa. **H.** Copia certificada de la sentencia dictada respecto a la ciudadana NPCC, así como la fecha en que le fue notificada a la referida ciudadana la sentencia en cuestión. **I.** Informe del Juez Sexto del Primer Departamento Judicial en Materia Penal negando tener bajo su resguardo y custodia la computadora tipo "lap-top, de la marca HP, modelo Omnibook XE3, con número de serie US13107814, con procesador marca Intel Celaron, unidad de disco duro 15.10 GB, memoria RAM, unidad de CD-RW integrada, unidad de 3.5" integrada, un puerto PS2, un puerto de Red Ethernet 10/100mbps, dos puertos USB, un puerto paralelo, un puerto serial, un puerto video, un puerto RCA para salida de video, salida y entrada de audio, un puerto para fax modem, una batería NiMH, (y) un adaptador para/ corriente AC". Sin embargo, el señor Juez informa sobre procedimiento y requisitos para la devolución de la referida computadora, así como sus salvedades. **J.** Asimismo, en el ánimo de colaboración con el Organismo Estatal de Protección de Derechos Humanos en la investigación dentro de sus atribuciones, se envía copia certificada de la totalidad de las constancias judiciales contenidas en expediente 208/2006 del Juzgado Sexto del Primer Departamento Judicial en Materia Penal. El presente informe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte del organismo no jurisdiccional de protección de derechos humanos competente dentro de sus atribuciones por presuntas irregularidades cometidas...". Del mismo modo, anexa a este informe, copias certificadas de la siguiente documentación:

a) Oficio número 866/2012, de fecha diez de febrero del año dos mil doce, suscrito por el Licenciado en Derecho Manuel Jesús Soberanis Ramírez, Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, dirigido al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el cual le manifiesta lo siguiente: "...De las actuaciones judiciales del expediente 208/2006, señaladas en los incisos: a, b, c, d, e, f, g, h. de la referida petición de colaboración; con la debida aclaración que la fecha en la cual comenzó a correr el término de la Representación Social, para formular sus conclusiones en la causa, es a partir de la última notificación que se le hizo a la acusada C C, a fin de que la referida parte acusadora pueda imponerse materialmente del expediente y cumplir con sus conclusiones. Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud señalada en el inciso i, tengo a bien informar que remito copia certificada del oficio en el cual el entonces Juez Sexto de Defensa Social, puso materialmente bajo resguardo y custodia del encargado de la bodega de los Juzgados Penales, la computadora tipo "lap top" de referencia, quedando la

misma a disposición del Juzgado; en tal virtud, se puede establecer que la guarda y custodia material, no la tiene el juzgador, únicamente se encuentra a su disposición; con la debida observación que este juzgador durante el tiempo que ha estado como titular del Juzgado Sexto Penal no ha pronunciado orden alguna para que se le de un determinado destino a dicha computadora tipo lap top; únicamente la solicitó para que le sea puesta materialmente en el juzgado para realizar un peritaje, mismo del cual se desistió la defensa del coacusado Oswaldo Gutiérrez Gutiérrez, motivo por el cual se informó al encargado de la bodega que ya no se requería del envío de computadora tipo lap top al juzgado. Asimismo, no omito manifestar que cuando se inició la causa 208/2006, en el Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, el suscrito no era titular, y que durante el proceso con suscrito ya son tres titulares que conocen de la referida causa; además de los secretarios que suplen en funciones a los jueces. Por lo que se refiere al procedimiento y requisitos necesarios para devolución de la computadora o de cualquier otro objeto; se procede conforme lo dispuesto en el Libro Primero, Título Cuarto, capítulo X del Código Penal del Estado, con relación a lo que establece el Libro Segundo, Título Tercero, capítulo VIII, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado; entre otras cosas, siempre y cuando sea susceptible de devolución, y que el interesado acredite de manera fehaciente su propiedad...”

- b) Oficio número 2010**, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil seis, suscrito por el abogado Emilio Alberto Delgado Flores, quien en ese entonces se desempeñaba como Juez Sexto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, dirigido al encargado del almacén de los Juzgados de Defensa Social del Estado, por medio del cual pone a su remite para su debido resguardo diversos objetos, entre ellos, el marcado con el número catorce, una computadora laptop de color negra.
- c) Acuerdo de fecha veintiuno de enero del año dos mil once**, suscrito por el ciudadano Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, licenciado Manuel Jesús Soberanis Ramírez, por medio del cual declara cerrado el periodo de instrucción, únicamente por lo que a la citada C C se refiere, así como también se determina poner a la vista del ciudadano agente del Ministerio Público de la Adscripción las fojas que conforman la Causa Penal número 208/2006, para que en el término de treinta días formule por escrito las conclusiones que estimare pertinentes.
- d) Acuerdo de fecha quince de junio del año dos mil once**, firmado por el ciudadano Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, licenciado Manuel Jesús Soberanis Ramírez, por medio del cual determina, entre otras cosas, acceder al nombramiento hecho por la señora NPCC a favor de sus nuevos defensores particulares, Licenciados en Derecho Edwin Romel Uc Suárez y Gaspar Melchor Alonzo Medina, así como que en el momento procesal oportuno se valorarán las conclusiones acusatorias y la Recomendación 14/2008, emitida por esta Comisión de Derechos Humanos.
- e) Cédula de notificación** del acuerdo de fecha quince de junio del año dos mil once, a que se ha hecho referencia anteriormente, suscrito por el Actuario del Juzgado Sexto Penal del

Primer Departamento Judicial del Estado, dirigida a los nuevos defensores particulares nombrados por la ciudadana NPCC, Licenciados en Derecho Edwin Romel Uc Suárez y Gaspar Melchor Alonzo Medina, realizado en la persona de Irma Resendiz ante la ausencia de éstos, en fecha dieciséis de junio de ese mismo año.

- f) **Acuerdo de fecha veinte de junio del año dos mil once**, firmado por el ciudadano Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, licenciado Manuel Jesús Soberanis Ramírez, por medio del cual determina, entre otras cosas, poner la Causa a la vista de la acusada NPCC y sus defensores para que en el término de treinta días formulen sus conclusiones que estimen pertinentes.
- g) **Cédula de notificación** del acuerdo de fecha veinte de junio del año dos mil once, a que se ha hecho referencia anteriormente, suscrito por el Actuario del Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, dirigida a la ciudadana NPCC, realizado personalmente en fecha veinticuatro de junio de ese mismo año.
- h) **Cédula de notificación** del acuerdo de fecha veinte de junio del año dos mil once, a que se ha hecho referencia anteriormente, suscrito por el Actuario del Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, dirigida a los defensores particulares nombrados por la ciudadana NPCC, Licenciados en Derecho Edwin Romel Uc Suárez y Gaspar Melchor Alonzo Medina, realizado en la persona de Irma Resendiz ante la ausencia de éstos, en fecha veinticuatro de junio de ese mismo año.
- i) **Acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año dos mil once**, firmado por el ciudadano Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, licenciado Manuel Jesús Soberanis Ramírez, por medio del cual determina, entre otras cosas, citar a las partes a la audiencia de vista pública.
- j) **Cédula de notificación** del acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año dos mil once, a que se ha hecho referencia anteriormente, suscrito por el Actuario del Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, dirigida a la ciudadana NPCC, realizado personalmente en fecha veintinueve de agosto de ese mismo año.
- k) **Cédula de notificación** del acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año dos mil once, a que se ha hecho referencia anteriormente, suscrito por el Actuario del Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, dirigida a los defensores particulares nombrados por la ciudadana NPCC, Licenciados en Derecho Edwin Romel Uc Suárez y Gaspar Melchor Alonzo Medina, realizado en la persona de Irma Resendiz ante la ausencia de éstos, en fecha veintinueve de agosto de ese mismo año.
- l) **Audiencia de vista pública**, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil once, realizada ante el Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, con la presencia de la ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción, la ciudadana NPCC acompañada de sus defensores particulares, Licenciados en Derecho Edwin Romel

Uc Suárez y Gaspar Melchor Alonzo Medina, quienes después de hacer uso de la voz y manifestar lo que a sus derechos corresponde, el Juez declaró visto del proceso.

- m) **Sentencia Definitiva** de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil once, emitida por el Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual se resuelve absolver a la ciudadana NPCC.
- n) **Acuerdo de fecha veintiuno de enero del año dos mil once**, suscrito por el ciudadano Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, licenciado Manuel Jesús Soberanis Ramírez, por medio del cual declara cerrado el periodo de instrucción, únicamente por lo que a la citada C C se refiere, así como también se determina poner a la vista del ciudadano agente del Ministerio Público de la Adscripción las fojas que conforman la Causa Penal número 208/2006, para que en el término de treinta días formule por escrito las conclusiones que estimare pertinentes.
- o) **Oficio número II-2813**, suscrito por María Teresa Aguilar Be, Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, dirigido al Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual le notifica el acuerdo de fecha diecinueve de enero del año dos mil once, en el cual se determina, entre otras, admitir la demanda de garantías interpuesta por la ciudadana NPCC en su contra y se solicitan los informes con justificación a las autoridades acusadas, mismo oficio que se le notificó al Juzgado Penal en comento el día veinte de enero del año dos mil once, según se puede apreciar en el sello de acuse de recibo respectivo.
- p) **Demanda de amparo** promovida por la quejosa NPCC, de fecha diecisiete de enero del año dos mil once, dirigido al Juez de Distrito del Estado de Yucatán, por medio de la cual solicita la protección de la justicia en contra del Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, exponiendo como acto reclamado la falta de celeridad en los acuerdos y la falta de interés para que se terminen todas las diligencias y pruebas y recaiga la sentencia correspondiente.
- q) **Acuerdo de fecha veinticinco de enero del año dos mil once**, firmado por el ciudadano Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual se recibe el oficio número II-2813, suscrito por María Teresa Aguilar Be, Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, y realiza una serie de manifestaciones relacionadas con ello.
- r) **Oficio número 536**, de fecha veinticinco de enero del año dos mil once, por medio del cual el ciudadano Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado rinde su informe justificado al Juez Tercero de Distrito en el Estado.
- s) **Oficio número II-5640**, de fecha dos de febrero del año dos mil once, suscrito por la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, dirigido al ciudadano Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual le

informa respecto a que se difiere la audiencia constitucional, recibido el día tres de ese mismo mes y año.

- t) **Acuerdo de fecha nueve de febrero del año dos mil once**, firmado por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual tiene por recibido el oficio número II-5640, de fecha dos de febrero del año dos mil once, suscrito por la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, y determina lo conducente.
- u) **Oficio número 916**, de fecha nueve de febrero del año dos mil once, suscrito por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, dirigido al Juez Tercero de Distrito en el Estado, por medio del cual le hace de su conocimiento le que determinó en el acuerdo de fecha nueve de febrero del año dos mil once, a que se ha hecho referencia anteriormente.
- v) **Memorial suscrito por la ciudadana NPCC**, de fecha dos de febrero del año dos mil once, dirigido al Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, recepcionado por esta autoridad judicial el día doce de febrero de ese mismo año, por medio del cual ofrece una prueba documental superviniente y requiere que se sirva solicitar a la Dirección de Averiguaciones Previas remita a dicho juzgado el original o en su caso, copia certificada de dicho documento.
- w) **Dictamen Pericial en Materia Grafoscópica**, de fecha quince de febrero del año dos mil once, suscrito por el licenciado Fortino Méndez Roque, relativos a diversos documentos, recepcionado por el Juzgado en fecha diecisiete de febrero de ese mismo año.
- x) **Memorial suscrito por la ciudadana NPCC**, de fecha primero de marzo del año dos mil once, dirigido al Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, recepcionado por esta autoridad judicial ese mismo día, por medio del cual solicita a dicho Juzgador se sirva citar a una junta a los peritos dactiloscópicos y grafoscópicos que han intervenido en el proceso penal.
- y) **Memorial suscrito por la ciudadana NPCC**, de fecha once de marzo del año dos mil once, dirigido al Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, recepcionado por esta autoridad judicial el mismo día, por medio del cual ofrece diversa documentación a fin de que sean agregadas en autos y valoradas en el momento procesal oportuno.
- z) **Acuerdo de fecha veintidós de marzo del año dos mil once**, suscrito por el ciudadano Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, licenciado Manuel Jesús Soberanis Ramírez, por medio del cual recibe diversa documentación y entre otras cosas, determina que en relación al memorial de fecha dos de febrero del año dos mil once, suscrito por la señora NPCC, que no ha de accederse a su solicitud, en virtud de que haber sido resuelto dicho pedimento mediante acuerdo de fecha tres de diciembre del año dos mil diez, además de que la ocursoante no manifiesta ni acredita la procedencia legal del

mismo, y en relación a la junta de peritos que solicitó la quejosa en su memorial de fecha primero de marzo, tampoco procede toda vez que dicha petición no fue realizada dentro del término de la instrucción, y en relación a los documentos exhibidos en su memorial de fecha once de marzo de ese año, serán valorados en el momento procesal oportuno.

- aa) Cédula de notificación** del acuerdo de fecha veintidós de marzo del año dos mil once, a que se ha hecho referencia anteriormente, suscrito por el Actuario del Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, dirigida y a la ciudadana NPCC y recibido personalmente en fecha veinticinco de marzo de ese mismo año.
- bb) Oficio sin número**, de fecha veintidós de marzo del año dos mil once, suscrito por el ciudadano Jesús Castro Toloza, Auxiliar Administrativo Encargado de la Bodega de los Juzgados Penales, dirigido al Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual le informa lo siguiente: *“... En respuesta al oficio número 8810, enviado el 21 de febrero 2011, mediante el cual me solicita la computadora laptop de la marca HP, de color gris y negro, modelo OMNIBOOK XE3, relacionados con el expediente num. 208/2006, me permito informarle, que el área designada para la bodega de los Juzgados Penales a mi cargo es demasiado extensa y se encuentra saturada de infinidad de objetos, lo cual ha hecho difícil la localización del bien que me solicita, ello aunado a la carga de trabajo y que el suscrito no cuenta con el personal que lo auxilie, en motivo por el cual la búsqueda de la computadora se ha dilatado, sin embargo, el que habla continúa en la localización de la multicitada computadora. Y localizada que fuera se le enviará a la brevedad posible...”*
- cc) Demanda de amparo** promovida por la quejosa NPCC, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil once, dirigido al Juez de Distrito del Estado de Yucatán, por medio de la cual solicita la protección de la justicia en contra del Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, exponiendo como acto reclamado la falta de acuerdo a sus peticiones formuladas por escrito, de fechas dos de febrero y uno de marzo de dos mil once.
- dd) Oficio número II-14201**, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil once, suscrito por la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, dirigido al ciudadano Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado.
- ee) Resolución de fecha quince de marzo del año dos mil once**, dictada por el Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con sede en Zacatecas, Zacatecas, por medio del cual resuelve que la justicia de la unión no ampara ni protege a la ciudadana NPCC en contra el acto de reclamó del Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en su escrito de demanda de amparo de fecha diecisiete de enero del año dos mil once.
- ff) Recurso de Revocación** interpuesto por la ciudadana NPAC, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil once, en contra del auto de fecha veintidós de marzo de esa anualidad.

- gg) Acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año dos mil once**, suscrito por el ciudadano Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, licenciado Manuel Jesús Soberanis Ramírez, por medio del cual determina, entre otras cosas, que el recurso de revocación interpuesto por la agraviada NPCC resulta notoriamente improcedente, por lo que se desecha de plano y sin necesidad de oír a las partes.
- hh) Oficio número 2028**, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil once, suscrito por el Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, dirigido al Juez Tercero de Distrito, por medio del cual rinde su informe justificado en relación al Juicio de Amparo III-443/2011, en el sentido de que no es cierto el acto reclamado toda vez que en acuerdo de fecha veintidós de marzo del año dos mil once, se dio contestación a lo solicitado por la quejosa mediante memoriales de fechas dos de febrero y primero de marzo del año en curso.
- ii) Oficio número II-18064**, de fecha trece de abril del año dos mil once, suscrito por la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, dirigido al ciudadano Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual le informa respecto a que se difiere la audiencia constitucional relacionada con el Juicio de Amparo III-443/2011, recibido el día tres de ese mismo mes y año.
- jj) Acuerdo de fecha dieciocho de abril del año dos mil once**, suscrito por el ciudadano Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, licenciado Manuel Jesús Soberanis Ramírez, por medio del cual recibe el referido oficio número 18064 y determina lo conducente.
- kk) Oficio número 2485**, de fecha dieciocho de abril del año dos mil once, suscrito por el Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, dirigido al Juez Tercero de Distrito en el Estado, por medio del cual le hace de su cocimiento el contenido del acuerdo de fecha dieciocho de abril de esa anualidad.
- II) Resolución de fecha diez de mayo del año dos mil once**, dictada por la Jueza Tercero en el Estado de Yucatán, por medio del cual resuelve que se sobresee el juicio de amparo promovido por la ciudadana NPCC en contra el acto de reclamó del Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en su escrito de demanda de amparo de fecha diecisiete de marzo del año dos mil once y que se encontraba marcado con el numero III-443/2011.
- mm) Memorial suscrito por la Licenciada en Derecho María Alejandrina Peña Briceño**, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, de fecha cuatro de marzo del año dos mil once, por medio del cual expone sus conclusiones acusatorias relativas a la Causa Penal número 208/2006.

- nn) Memorial suscrito por el Licenciado Manuel Jesús Medina González**, de fecha seis de abril del año dos mil once, dirigido al Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual renuncia a la defensa de la ciudadana NPCC.
- oo) Memorial suscrito por la ciudadana NPCC**, de fecha doce de abril del año dos mil once, dirigido al Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual nombra como sus nuevos defensores particulares, a los Licenciados en Derecho Edwin Romel Uc Suárez y Gaspar Melchor Alonzo Medina.
- pp) Memorial suscrito por la ciudadana NPCC**, de fecha siete de junio del año dos mil once, dirigido al Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual ofrece como prueba la Recomendación número 14/2088, emitida por este Organismo y formula una serie de razonamientos en ese aspecto.
- qq) Acuerdo de fecha quince de junio del año dos mil once**, firmado por el ciudadano Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, licenciado Manuel Jesús Soberanis Ramírez, por medio del cual determina, entre otras cosas, acceder al nombramiento hecho por la señora NPCC a favor de sus nuevos defensores particulares, Licenciados en Derecho Edwin Romel Uc Suárez y Gaspar Melchor Alonzo Medina, así como que en el momento procesal oportuno se valorarán las conclusiones acusatorias y la Recomendación 14/2008, emitida por esta Comisión de Derechos Humanos.
- rr) Cédula de notificación** del acuerdo de fecha quince de junio del año dos mil once, a que se ha hecho referencia anteriormente, suscrito por el Actuario del Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, dirigida a los nuevos defensores particulares nombrados por la ciudadana NPCC, Licenciados en Derecho Edwin Romel Uc Suárez y Gaspar Melchor Alonzo Medina, realizado en la persona de Irma Resendiz ante la ausencia de éstos, en fecha dieciséis de junio de ese mismo año.
- ss) Acuerdo de fecha veinte de junio del año dos mil once**, firmado por el ciudadano Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, licenciado Manuel Jesús Soberanis Ramírez, por medio del cual determina, entre otras cosas, poner la Causa a la vista de la acusada NPCC y sus defensores para que en el término de treinta días formulen sus conclusiones que estimen pertinentes.
- tt) Cédula de notificación** del acuerdo de fecha veinte de junio del año dos mil once, a que se ha hecho referencia anteriormente, suscrito por el Actuario del Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, dirigida a la ciudadana NPCC, realizado personalmente en fecha veinticuatro de junio de ese mismo año.
- uu) Cédula de notificación** del acuerdo de fecha veinte de junio del año dos mil once, a que se ha hecho referencia anteriormente, suscrito por el Actuario del Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, dirigida a los defensores particulares nombrados por la ciudadana NPCC, Licenciados en Derecho Edwin Romel Uc Suárez y Gaspar

Melchor Alonzo Medina, realizado en la persona de Irma Resendiz ante la ausencia de éstos, en fecha veinticuatro de junio de ese mismo año.

- vv) **Memorial suscrito por la ciudadana NPCC**, de fecha veintinueve de julio del año dos mil once, dirigido al Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual emite sus conclusiones de inculpabilidad.
- ww) **Acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año dos mil once**, firmado por el ciudadano Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, licenciado Manuel Jesús Soberanis Ramírez, por medio del cual determina, entre otras cosas, citar a las partes a la audiencia de vista pública.
- xx) **Cédula de notificación** del acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año dos mil once, a que se ha hecho referencia anteriormente, suscrito por el Actuario del Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, dirigida a la ciudadana NPCC, realizado personalmente en fecha veintinueve de agosto de ese mismo año.
- yy) **Cédula de notificación** del acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año dos mil once, a que se ha hecho referencia anteriormente, suscrito por el Actuario del Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, dirigida a los defensores particulares nombrados por la ciudadana NPCC, Licenciados en Derecho Edwin Romel Uc Suárez y Gaspar Melchor Alonzo Medina, realizado en la persona de Irma Resendiz ante la ausencia de éstos, en fecha veintinueve de agosto de ese mismo año.
- zz) **Audiencia de vista pública**, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil once, realizada ante el Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, con la presencia de la ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción, la ciudadana NPCC acompañada de sus defensores particulares, Licenciados en Derecho Edwin Romel Uc Suárez y Gaspar Melchor Alonzo Medina, quienes después de hacer uso de la voz y manifestar lo que a sus derechos corresponde, el Juez declaró visto del proceso.
- aaa) **Sentencia Definitiva** de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil once, emitida por el Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual se resuelve absolver a la ciudadana NPCC.
- bbb) **Memorial suscrito por la ciudadana NPCC**, de fecha diez de noviembre del año dos mil once, dirigido al Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual solicita se le notifique la sentencia a que se hizo referencia anteriormente a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, solicita que se declare que dicha sentencia ha causado ejecutoria y adjunta un juego de copias a fin de que sean enviadas al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

- ccc) Acuerdo de fecha catorce de noviembre del año dos mil once**, firmado por el ciudadano Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, licenciado Manuel Jesús Soberanis Ramírez, por medio del cual, entre otras cosas, se admite el recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil once, se previene a la agraviada para que nombre defensor en la segunda instancia y se determina no acceder a las peticiones de la agraviada en su escrito de fecha diez de noviembre de esa anualidad y se exponen las razones.
- ddd) Cédula de notificación** del acuerdo de fecha catorce de noviembre del año dos mil once, a que se ha hecho referencia anteriormente, suscrito por el Actuario del Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, dirigida a la ciudadana NPCC, realizado personalmente en fecha dieciséis de noviembre de ese mismo año.
- eee) Cédula de notificación** del acuerdo de fecha catorce de noviembre del año dos mil once, a que se ha hecho referencia anteriormente, suscrito por el Actuario del Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, dirigida a los defensores particulares nombrados por la ciudadana NPCC, Licenciados en Derecho Edwin Romel Uc Suárez y Gaspar Melchor Alonzo Medina, realizado en la persona de Irma Resendiz ante la ausencia de éstos, en fecha dieciséis de noviembre de ese mismo año.
- 12. Escrito firmado por la quejosa NPCC**, de fecha dos de marzo del año dos mil doce, recepcionado por este Organismo en esa misma fecha, en el que manifiesta lo expuesto en el Hecho Tercero de la presente Recomendación.
- 13. Comparecencia de la quejosa NPCC** ante este Comisión, de fecha veinte de agosto del año dos mil doce, cuyo contenido ha sido transcrito en el Hecho Cuarto de la presente Recomendación.
- 14. Acta circunstanciada** levantada por personal de este Órgano en fecha diez de septiembre del año dos mil doce, en la que hace constar que se constituyó al local que ocupa la Bodega de Bienes en Custodia de los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado, con el objeto de llevar a cabo una inspección ocular al equipo de cómputo a que se refiere la quejosa en los hechos materia de su queja, siendo su resultado el siguiente: *“... estando presentes la agraviada NPCC, su asesor Jurídico Licenciado Edwin Romel Uc Suarez, el Coordinador Administrativo de los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado Licenciado Juan Carlos González Manzanilla, y el encargado de las bodegas de bienes en custodia de los referidos Juzgados, Licenciado Gener de Jesús Castro Tolosa, entendiéndose la diligencia con el citado Licenciado Juan Carlos González Manzanilla el cual manifestó que físicamente no se encontraba en la bodega de bienes de custodia de los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado la computadora tipo “Lap Top” la cual manifiesta la agraviada es de su propiedad, materia de la presente queja, no omitiendo manifestar el Licenciado Juan Carlos González Manzanilla que ignora el motivo por el cual no se encuentra resguardado en la bodega el equipo de computo en cuestión, debido a que hace*

apenas aproximadamente dos meses ostenta el cargo de coordinador administrativo de los citados Juzgados Penales, así como el Licenciado Gener de Jesús Carlos Toloza manifestó que en la época en que fue resguardado el equipo de computo que nos ocupa a un no ocupaba el cargo de encargado de la bodega de bienes en custodia de los citados Juzgados Penales, desconociendo ambos funcionarios el paradero actual de la citada computadora...”

- 15. Entrevista a la quejosa NPCC**, llevada a cabo en su domicilio por personal de este Organismo en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil doce, cuyo contenido ha sido expuesto en el Hecho Quinto de la presente resolución.
- 16. Acuerdo dictado por este Organismo**, de fecha dos de octubre del año dos mil doce, el cual versa de la siguiente manera: *“...Atento el estado que guarda el presente expediente de queja marcado con el número CODHEY 003/2012, se procede a dictar acuerdo de calificación respecto a la queja interpuesta por la ciudadana NPCC, en agravio propio, siendo que de la lectura de la comparecencia de la referida ciudadana ante este Organismo con fecha tres de junio del año próximo pasado, en su parte conducente señaló los siguientes hechos: “... la cual se inconforma en contra del Juez Sexto de lo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, Licenciado Manuel Jesús Soberanis Ramírez, toda vez que la misma tiene una causa penal en ese juzgado con el número 208/2006; sin embargo en el mismo ya se presentaron y desahogaron todas las pruebas y demás circunstancias para el efecto de resolver dicho expediente, así como que la Fiscalía del Estado ya presentó presuntamente sus conclusiones desde hace un mes, no obstante lo anterior no se ha dictado una sentencia definitiva, habiendo por esta circunstancia aparentemente una dilación ...”. Posteriormente, mediante escrito de fecha seis de octubre del año dos mil once, recibido en este Organismo en la propia fecha, la ciudadana NPCC, al dar contestación a la vista que se le hiciera del informe rendido por el titular del Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante su atento oficio número 4000/2011 de fecha veinte de junio del año dos mil once, en el numeral número siete del referido escrito señaló lo siguiente: “... 7.- Otra violación e irregularidad cometida por dicho funcionario judicial (y que convenientemente omite manifestar), es la relativa a la computadora tipo “lap top, de la marca HP, modelo Omnibook XE3, con número de serie US13107814, con procesador marca Intel Celeron, unidad de disco duro 15.10 GB, memoria RAM, unidad de CD-RW integrada, unidad de 3.5” integrada, un puerto PS2, un puerto de Red Ethernet 10/100mbps, dos puertos USB, un puerto paralelo, un puerto serial, un puerto video, un puerto RCA para salida de video, salida y entrada de audio, un puerto para fax modem, una batería NiMH, un adaptador para corriente AC”. Misma que fuera ocupada por la Autoridad Ministerial y puso a disposición del Juez de la causa penal, cabe aclarar que dicho objeto (computadora tipo lap top) NO FUE PRESERVADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL A SU CARGO, es decir, materialmente ya no obra en poder de dicho Juzgado, quien tenía la obligación de resguardar en todo momento la citada computadora, ya que tengo pleno conocimiento de que la misma por error y descuido fue vendida en remate público realizado por el Poder Judicial del Estado, sin embargo a lo anterior, quien esto suscribe no tuvo participación alguna en los hechos ahí manifestados (en el sentido de que así se hubieran dado) toda vez que la autoridad judicial al no poner en debido resguardo la “evidencia física”, dejó en total estado de indefensión a la suscrita, al no poder desahogarse*

prueba alguna que demuestre que los archivos a que se hacían referencia en el dictamen de informática, fueron manipulados, es decir, introducidos de manera dolosa para poder incriminar a la suscrita en los hechos denunciados. Por lo que una vez más se demuestra que el Juez Sexto Penal actuó de una manera irresponsable, al no preservar uno de los objetos relacionados a la litis ...". Seguidamente, mediante escrito de fecha dos de marzo del año en curso, recibido en este Organismo en la propia fecha, la ciudadana NPCC, al dar contestación a la vista que se le hiciera del contenido del informe rendido por el C. Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante su atento oficio número PTSJ/43/12 de fecha quince de febrero del año en curso, recibido en este Organismo el día dieciséis del propio mes y año, señaló lo siguiente: "... En primer término, me afirmo y ratifico de todos y cada uno de los hechos contenidos en mi escrito de fecha 28 de noviembre del 2011, relativo a la queja que presenté en contra del Juez Sexto Penal del Estado, por la lentitud y atraso con el que llevó a cabo el procedimiento penal que se me instruyó ante ese juzgado penal, aunado a su falta de ética y responsabilidad demostrada ante la pérdida de una de las evidencias que tenía a su disposición y que impidieron el desarrollo de una adecuada defensa de la suscrita y su coacusado. En segundo término, en relación al contenido del informe rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tengo a bien señalar que no estoy de acuerdo con la respuesta dada por dicho Magistrado a manera de informe, ya que de su lectura claramente puede advertirse que únicamente se limitó a informar a ese Organismo lo que a su vez le fue informado por el Juez Sexto Penal en su oficio número 866/2012, y a remitir copia de las actuaciones judiciales que le fueron solicitadas por dicho Organismo, sin que de dicho informe pueda desprenderse información sobre las diversas imputaciones formuladas por la suscrita en su escrito de queja, en contra del aludido Juez Sexto Penal, mucho menos se dio respuesta sobre el destino de la computadora tipo lap top que fuera ocupada como evidencia durante la integración de las diligencias de averiguación previa y puesta posteriormente a disposición del referido Juzgado Sexto Penal por la autoridad investigadora al momento de consignar el expediente penal número 208/2006. En efecto, del referido informe se tiene que el Magistrado Presidente y el Juez Sexto Penal omitieron informar a ese Organismo el destino de la computadora tipo lap top, propiedad de la suscrita, ya que ambos coincidieron en afirmar que la guarda y custodia material de dicho objeto no la tiene el Juzgador, sino que únicamente se encuentra a su disposición, siendo el encargado de la bodega de los Juzgados Penales quien en todo caso la tiene bajo su guarda y custodia y que dicho Juzgador durante el tiempo que ha estado como titular del referido Juzgado Sexto Penal, **NO HA PRONUNCIADO ORDEN ALGUNA PARA QUE SE LE DE DETERMINADO DESTINO A DICHA COMPUTADORA TIPO LAP TOP ...**"; en consecuencia, es de entenderse que dicho objeto dada su importancia y calidad de evidencia que tiene en el procedimiento penal instruido en contra de la suscrita y otro, permanece aún resguardado en el local que ocupa la bodega de los Juzgados Penales; sin embargo, suponiendo que los nombrados funcionarios judiciales se hayan producido con verdad ante ese Organismo, me pregunto porque no informaron concretamente que dicha evidencia aún se encuentra a disposición del Juzgado Sexto Penal en la bodega de los juzgados Penales, permitiendo incluso que personal de este Organismo pudiera corroborarlo si así lo considerara pertinente para los fines de la investigación, lo cual hubiera sido útil para desmentir lo afirmado por la suscrita en su escrito de queja, en el sentido de que dicha

computadora fue vendida mediante subasta pública ordenada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado; sin embargo, con dicha actitud ambos funcionarios judiciales solo demuestran que no tienen la menor intención de proporcionar a este Organismo los elementos y herramientas necesarios para el total conocimiento de los hechos que se investigan. Basta un análisis de todas y cada una de las actuaciones judiciales que fueron remitidas a ese Organismo en vía de informe para advertir la lentitud y atraso, así como la falta de responsabilidad en el cumplimiento de su labor del Juez Sexto Penal de impartir una verdadera justicia pronta y expedita, pues salta a la vista el exceso de tiempo que dejaba transcurrir entre la solicitud o promoción formulada por la quejosa y el acuerdo que recaía a la misma; eso sin dejar de observar el término que además empleaba el juzgado para notificar a la suscrita el contenido de los acuerdos; lo mismo puede decirse respecto de la falta de equilibrio procesal que debió observarse entre el Ministerio Público y la suscrita como acusada, pues de las referidas actuaciones puede advertirse el exceso de tiempo que empleo la Representación Social para formular sus conclusiones, no obstante en término que se le concedió para tal efecto, aunado a que durante todo ese tiempo el expediente penal de la suscrita estuvo en manos de la Fiscal para que pudiera elaborar dichas conclusiones con el claro perjuicio para la suscrita, ya que las promociones y solicitudes que se hicieron en esa época se mantuvieron guardadas y tuvieron que esperar hasta que el Ministerio Público devolviera al juzgado el expediente con sus conclusiones. Por otra parte, la suscrita sostiene y así lo reitera que lo manifestado por el Juez Sexto en su informe rendido al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con relación al destino de la computadora tipo lap top, no es del todo honesto, pues omite señalar si dicha computadora aún se encuentra a su disposición en la bodega de los Juzgados Penales, ni contradice a la suscrita en cuanto al conocimiento que tengo de que dicha evidencia por error fue vendida en subasta pública organizada por el Tribunal Superior de Justicia, pues basta la lectura de todas y cada una de las constancias existentes en el expediente penal, para advertir sin lugar a dudas que nunca se llegó a proporcionar dicha evidencia al perito en sistemas computacionales ofrecidos durante el procedimiento penal, a fin de que éste pudiera practicar su dictamen pericial sobre la misma, ya que no obstante fue admitida por dicho funcionario judicial mediante acuerdo de fecha 26 de junio del 2009 dos mil nueve, nunca veló porque llevara a cabo su desahogo durante el tiempo que duró mi procedimiento penal, sin motivo aparente ni explicación alguna; por lo que le fue solicitado nuevamente el desahogo de dicha pericial, sin obtener ninguna respuesta favorable; y no fue sino hasta que en fecha 3 de diciembre del 2010, después de todo el tiempo transcurrido, dicho funcionario judicial decidió girar un oficio al Encargado de la Bodega de los Juzgados Penales, para que remitiera a ese Juzgado la computadora Lap top o en su defecto informara el motivo de la imposibilidad para remitirlo (me pregunto que podría impedir al encargado de la bodega de los juzgados penales cumplir con lo ordenado por su superior y remitir un objeto bajo su custodia); siendo que en respuesta el Auxiliar Administrativo encargado de la Bodega, mediante oficio de fecha 22 de marzo el 2011 dos mil once (es decir 3 meses casi después), informó al Juzgado que continuaba su labor de localización de dicha computadora tipo laptop, y que una vez localizada sería enviada al Juzgado; ante lo cual, dicho funcionario judicial, en lugar de tomar alguna medida o medio de apremio al respecto, se limitó a acordar que cuando fuera localizada la computadora tipo Laptop y se remitiera a ese Juzgado, se fijarían la fecha y hora para el

perfeccionamiento de la prueba pericial ofrecida; lo cual, insisto y reitero nunca veló porque se cumpliera, limitándose simplemente a dejar pasar el tiempo, con la esperanza de que las partes se cansaran y desistieran de querer llevar a cabo dicha prueba pericial (lo que a la postre así ocurrió); denotándose con ello su falta de decisión y responsabilidad en el cumplimiento de su labor y quehacer jurídico. Lo anterior, evidencia una vez que dicho funcionario judicial teniendo el encargo de impartir justicia, actuó de acuerdo a sus intereses personales ocultando la verdad sobre el destino de una evidencia de suma importancia para el completo esclarecimiento de los hechos sometidos a su jurisdicción, pues no obstante de que como dice en su informe no ha dado ninguna orden directa sobre el destino de la computadora tipo lap top, si ocultó a las partes y a su superior jerárquico (suponiendo que éste no esté enterado sobre el destino de la computadora), el error cometido por parte de la institución al haber vendido en subasta pública dicho objeto, lo cual, insiste en ocultar hasta el día de hoy para no tener ningún tipo de problema con sus superiores ni con alguna de las partes del procedimiento penal; sin tomar en cuenta que ello pudiera ocasionar algún serio perjuicio en la defensa de las personas acusadas en el procedimiento penal, seguido en contra de los mismos. Es por ello, que una vez más hago un llamado de este H. Organismo de Derechos Humanos para que este tipo de atropellos y abusos contra los derechos y garantías de las personas no se sigan permitiendo...". Posteriormente, con fecha veinte de agosto del año en curso, compareció la ciudadana NPCC, ante este Organismo, levantándose la respectiva acta circunstanciada la cual en su parte conducente señala lo siguiente: "... en relación al Expediente Número CODHEY 3/2012, compareció en el local que ocupa este Organismo la agraviada NPCC, con la finalidad de solicitar a esta Comisión, se sirva requerir a la autoridad presuntamente responsable, ponga a la vista de personal de este Organismo, o en su caso, personal de esta Comisión practique una inspección ocular sobre la computadora tipo "laptop, de la marca HP, modelo Omnibook XE3, con número de serie US13107814, con procesador marca Intel Celeron, unidad de disco duro 15.10 GB, memoria RAM, unidad de CD-RW integrada, unidad de 3.5" integrada, un puerto PS2, un puerto de Red Ethernet 10/100mbps, dos puertos USB, un puerto paralelo, un puerto serial, un puerto video, un puerto RCA para salida de video, salida y entrada de audio, un puerto para fax modem, una batería NiMH, con un adaptador para corriente AC", misma que fuera ocupada por la autoridad ministerial y puesta a disposición del Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, la cual manifiesta la agraviada es de su propiedad, la anterior solicitud, señala la agraviada es con la finalidad de tener la certeza de que dicha computadora aún se encuentra físicamente en resguardo de la Bodega de los Juzgados Penales del Estado de Yucatán, ya que indica la agraviada, que ahora que se abrió la segunda instancia en la causa penal 208/2006 en la cual es parte, va a solicitar se practiquen unas pruebas periciales en la computadora que nos ocupa ...". En virtud de lo anteriormente manifestado por la ciudadana NPCC, este Organismo mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto del presente año, accedió solicitar al C. Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, un Informe Adicional, mediante el cual señalara fecha y hora para que personal de este Organismo se constituyera a la Bodega de los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado a efecto de realizar una inspección ocular sobre la computadora anteriormente referida, con la finalidad de constatar que dicha computadora se encontraba materialmente en la citada Bodega de los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial

del Estado, acuerdo que se hizo del conocimiento del C. Magistrado Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el oficio número V.G.2218/2012 de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, fijándose como fecha y hora para la Inspección ocular en cuestión el día diez de septiembre del presente año, lo cual fue comunicado a este Organismo por el Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante oficio número PTSJ/139/2012 de fecha tres de septiembre del presente año. Con fecha diez de septiembre del año en curso, personal de esta Comisión se apersonó a la Bodega de Bienes en Custodia de los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado, a efecto de llevar a cabo la diligencia mencionada en el oficio anteriormente referido, levantando la correspondiente acta, la cual en su parte conducente se hicieron constar los siguientes hechos: “... En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, siendo las once horas con diez minutos del día diez de septiembre del año dos mil doce, ... hago constar encontrarme constituido en la Bodega de Bienes en Custodia de los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado localizada en el edificio que ocupan los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado con el objeto de llevar a cabo una diligencia de Inspección Ocular sobre un equipo de computo programada y relativa al Expediente CODHEY 3/2012, en la cual estuvo presente la agraviada NPCC, su asesor jurídico Licenciado EDWIN ROMEL UC SUAREZ, el Coordinador Administrativo de los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado Licenciado Juan Carlos González Manzanilla, y el Encargado de la Bodega de Bienes en custodia de los referidos juzgados Licenciado Gener de Jesús Castro Toloza, entendiéndose la diligencia con el citado Licenciado Juan Carlos González Manzanilla el cual manifestó que físicamente no se encontraba en la Bodega de Bienes en custodia de los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado la computadora tipo “laptop” la cual manifiesta la agraviada es de su propiedad, materia de la presenta queja, no omitiendo manifestar el Licenciado Juan Carlos González Manzanilla que ignora el motivo por el cual no se encuentra resguardada en la bodega el equipo de computo en cuestión, debido a que hace apenas dos meses ostenta el cargo de Coordinador Administrativo de los citados Juzgados Penales, así como el Licenciado Gener de Jesús Castro Toloza manifestó que en la época en que fue resguardado el equipo de computo que nos ocupa aún no ocupaba el cargo de Encargado de la Bodega de Bienes en Custodia de los citados Juzgados Penales, desconociendo ambos funcionarios el paradero actual de la citada computadora ...”. Asimismo, con fecha dieciocho de septiembre del presente año, personal de esta Comisión se entrevistó con la ciudadana NPCC, levantándose la correspondiente acta circunstanciada en cuya parte conducente se hizo constar lo siguiente: “... manifestó la agraviada que debido a que ya se había dictado la correspondiente sentencia en su expediente penal, era su deseo que esta Comisión, debido a las constancias que integran su expediente de queja, admitiera su queja respecto a la desaparición de la computadora tipo “lap top” la cual manifiesta es de su propiedad, misma que no se encuentra físicamente resguardada en la Bodega de Bienes en Custodia de los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado, tal y como se hizo constar en el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo con fecha diez de los corrientes, motivo por el cual solicita de esta Comisión se enderece la queja correspondiente por la desaparición de la

computadora tipo “lap top” la cual manifiesta la agraviada es de su propiedad, y que le fuera ocupada por la autoridad ministerial y puesta a disposición del Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, ya que dicha computadora, de acuerdo a la quejosa es de suma importancia que aparezca materialmente, ya que indica la agraviada, que ahora que se abrió la segunda instancia en la causa penal 208/2006 en la cual es parte, va a solicitar se practiquen unas pruebas periciales en la computadora que nos ocupa ...”. En virtud de los hechos anteriormente narrados, es incuestionable que el único agravio de inconformidad de la Ciudadana NPCC resulta la desaparición de una computadora tipo “laptop” de la marca HP, modelo Omnibook XE3, con número de serie US13107814, con procesador marca Intel Celeron, unidad de disco duro 15.10 GB, memoria RAM, unidad de CD-RW integrada, unidad de 3.5” integrada, un puerto PS2, un puerto de Red Ethernet 10/100mbps, dos puertos USB, un puerto paralelo, un puerto serial, un puerto video, un puerto RCA para salida de video, salida y entrada de audio, un puerto para fax modem, una batería NiMH, con un adaptador para corriente AC”, misma que fuera ocupada por la autoridad ministerial y puesta a disposición del Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, la cual señala la quejosa es de su propiedad, al advertirse que de las constancias que integran el presente expediente de queja existen elementos que hacen posible su debida calificación, al apreciarse que los hechos descritos en el cuerpo del presente proveído podrían vulnerar los derechos humanos de la C. NPCC, los cuales lo constituyen, la presunta Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, imputables a servidores públicos adscritos a los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado, dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en mérito de lo anterior, se admite la presente queja, por constituir los hechos invocados en la misma una PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, sin perjuicio de cualquier otra violación que a los citados derechos se acredite durante el trámite del presente expediente. Comuníquesele a la agraviada que este trámite no afecta el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que le pudiera corresponder ni tampoco suspenderá o interrumpirá los plazos de prescripción o caducidad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. En tal razón, solicítese a la autoridad señalada como presuntamente responsable por conducto del C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se sirva remitir dentro del término de quince días naturales contados a partir del día en que reciba el presente requerimiento, un INFORME ESCRITO en relación a los hechos que se imputan al personal a su cargo, informe al que deberá agregar los elementos de información que considere necesarios para la documentación del asunto planteado, debiendo proporcionar el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado como superior jerárquico la siguiente documentación: a) Si existe física y materialmente la computadora tipo “laptop”, de la marca HP, modelo Omnibook XE3, con número de serie US13107814, con procesador marca Intel Celeron, unidad de disco duro 15.10 GB, memoria RAM, unidad de CD-RW integrada, unidad de 3.5” integrada, un puerto PS2, un puerto de Red Ethernet 10/100mbps, dos puertos USB, un puerto paralelo, un puerto serial, un puerto video, un puerto RCA para salida de video, salida y entrada de audio, un puerto para fax modem, una batería NiMH, un adaptador para corriente AC”, misma que fuera ocupada por la autoridad ministerial y puesta a disposición del Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado; y b) En caso afirmativo,

informar a este Organismo el lugar en el cual se encuentra resguardada la computadora tipo "laptop" descrita en el inciso anterior. Comuníquese a las partes que su término para ofrecer y desahogar pruebas será de treinta días naturales, mismos que empezarán a correr y contar para la autoridad presuntamente responsable al día siguiente en que venza el plazo otorgado para presentar el informe que les fue solicitado, en tanto para la parte agraviada su término para ofrecer y desahogar pruebas comenzara a correr y contar a partir de los quince días siguientes a la notificación del presente comunicado. Por último y con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Materia, infórmese a las partes que este Organismo procurará el contacto directo con los quejosos y las autoridades o servidores públicos para evitar la dilación de las comunicaciones escritas, solicitándoles concedan las facilidades necesarias al personal de esta Comisión para el buen cumplimiento de sus funciones. FUNDAMENTO.- Los preceptos legales antes invocados y los artículos 2, 3, 11, 15 fracciones I, II, 58 fracciones I, V, 70, 71 fracción I de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 40 fracción I, 66, 67 fracción IV, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán...".

- 17. Oficio número PTSJ/272/12**, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil doce, suscrito por la Consejera de la Judicatura, licenciada Fany Guadalupe Iuit Arjona, dirigido a esta Comisión, por medio del cual manifiesta: *"...I. SITUACIÓN JURÍDICA.- De manera previa a realizar el análisis del asunto de fondo jurisdiccional contenido en el expediente CODHEY 003/2012, es preciso señalar que en el caso en estudio surtió la incompetencia de esta Comisión Estatal, ya que en los hechos se encuentran resoluciones de carácter jurisdiccional; es decir, la sentencia definitiva que concluyó la primera instancia y el auto dictado por el Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial que acordó el perfeccionamiento de la prueba pericial una vez que se recibiera la computadora lap-top, que fue emitido con base en una determinada valoración jurídica y legal. Del análisis lógico-jurídico realizado a los hechos que integran el acuerdo inserto en el oficio, puede acreditarse la incompetencia de este organismo de protección de los derechos humanos para conocer de asuntos jurisdiccionales, prevista en los artículos 102, apartado B, primer y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 11, segundo párrafo y 12, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como 13 de su Reglamento Interno, ya que en el caso que se analiza se infiere que la señora N P C C aduce cuestiones que afectan el fondo del procedimiento, por las siguientes razones: A. El 6 de octubre de 2011, dentro de su escrito, la señora NPCC declaró ante esa Comisión que "(...) toda vez que la autoridad al no poner en debido resguardo la 'evidencia física', dejó en total estado de indefensión a la suscrita, al no poder desahogarse prueba alguna que demuestre que los archivos a que se hacían referencia en el dictamen de informática, fueron manipulados (...)" B. A su vez, el 28 de noviembre de 2011, la señora N P C C, declaró, "(...) relativo a la queja que presenté en contra del Juez Sexto Penal del Estado, por la lentitud y atraso con el que llevó a cabo el procedimiento penal que se me instruyó ante ese juzgado penal, aunado a su falta de ética y responsabilidad demostrada ante la pérdida de una de las evidencias que tenía a disposición y que impidieron el desarrollo de una adecuada defensa (...)". Es importante precisar que, si bien es cierto, esta Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, sin embargo, es oportuno destacar que*

no obstante el agravio expresado por la señora NPCC es de fondo jurisdiccional, a la fecha se encuentra el toca 603/2012 en la Sala Colegiada Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado relativo al recurso de apelación interpuesto por la agente del Ministerio Público, lo que es limitativo para que se emita un pronunciamiento por actuaciones establecidas en el ordenamiento penal adjetivo y se efectuaron en la integración de las indagatorias que dieron origen a esa causa penal. Sobre el particular, este Consejo de la Judicatura expresa que en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial, y que esa facultad debe ser acorde a los principios de legalidad y seguridad jurídica en los cuales se basa, como ocurre en el caso que se analiza, por lo que es insostenible pretender reiteradamente vincular o involucrar el caso de la señora NPCC a la competencia de este organismo de protección de los derechos humanos. Además, este Consejo de la Judicatura reconoce que en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia. Por lo anterior, la consignación de la queja 003/2012 efectuada por la señora NPCC con motivo de los hechos, que resultaban materialmente de la competencia de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura, resultó una irregularidad técnico-jurídica, ya que en lugar de consignar la indagatoria ante el organismo de protección de los derechos humanos, debió enviar la misma a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura, para que ésta de acuerdo con sus facultades y atribuciones legales, la acumulara al expediente 40/2011 para valorar los hechos que se investigan en contra del juez sexto penal del estado de Yucatán y, en consecuencia, emitiera la determinación que correspondiera conforme a derecho. Por ello, en el caso que se analiza, este Consejo de la Judicatura aprecia una acción reiterada, tendiente a vincular una incompetencia de un organismo de protección de los derechos humanos con un caso de fondo jurisdiccional por parte de la señora NPCC y una queja administrativa, en las que con motivo de su integración, no han provocado una situación de incertidumbre con relación a su situación jurídica y a su libertad, además de ser respetada su dignidad como persona por parte de esta autoridad. En este sentido, no debe perderse de vista que el señor Edwin Romel Uc Suárez omitió informar a la señora NPCC (sic) que esta Comisión Estatal carece de facultades para conocer de casos con fondo jurisdiccional. II. OBSERVACIONES. Al respecto, este Consejo de la Judicatura se pronuncia en contra de este tipo de prácticas que no deben efectuarse en un Estado de derecho, en el que sin lugar a dudas deben respetarse los plazos establecidos por los ordenamientos adjetivos, las resoluciones judiciales y las competencias fijadas a los organismos públicos por los ordenamientos constitucionales, lo cual son presupuestos esenciales para el pleno goce y ejercicio de otros derechos, entre ellos el de libertad, el cual se observó por la autoridad judicial de primera instancia y la magistratura superior, que puso en libertad a la señora NPCC (sic) para continuar el procedimiento, aspecto que resulta acorde a sus derechos de legalidad, seguridad y certeza jurídica. Así mismo, no pasa desapercibido para este Consejo de la Judicatura que en términos del artículo 56 de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, una vez admitida una queja, la Comisión deberá

hacerla del conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, y para tal efecto, se les remitirá copia de la queja y del acuerdo admisorio, omitiendo todos los datos que conlleven a la posible identificación o la localización del quejoso. Por otra parte, en virtud de lo anterior, este Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán se permite respetuosamente hacer de su conocimiento las siguientes: III. ACCIONES. PRIMERA. Se han girado instrucciones a efecto que se realicen acciones inmediatas para que el personal de la bodega de bienes en custodia de los juzgados penales del estado de Yucatán se sirva a encontrar la “computadora tipo ‘laptop’ de la marca HP, modelo Omnibook XE3, con número de serie US13107814, con procesador marca Intel Celaron, unidad de disco duro 15.10 GB, memoria RAM, unidad de CD-RW integrada, unidad de 3.5” integrada, un puerto PS2, un puerto de Red Ethernet 10/100mbps, dos puertos USB, un puerto paralelo, un puerto serial, un puerto video, un puerto RCA para salida de video, salida y entrada de audio, un puerto para fax modem, una batería NiMH, con un adaptador para corriente AC”. SEGUNDA. Se de vista a la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Estado, para que se integre y determine conforme a derecho el procedimiento administrativo correspondiente y sea acumulado a la queja administrativa 40/2011. TERCERA. Se han girado instrucciones a efecto de que se realicen acciones inmediatas para que el personal de la bodega de bienes en custodia de los juzgados penales sea instruido y capacitado respecto a las atribuciones que tienen en el resguardo de bienes en custodia en la investigación de delitos, a fin de que se respeten los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, enviando a esta Comisión Nacional (sic) las constancias que así lo acrediten. El presente informe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte del organismo no jurisdiccional de protección de derechos humanos competente dentro de sus atribuciones por presuntas irregularidades cometidas...”.

18. **Memorial suscrito por la ciudadana NPCC**, de fecha veintidós de octubre del año dos mil doce, dirigido a este Organismo, cuyo contenido ha sido expuesto en el Hecho Sexto de la presente Recomendación.
19. **Oficio número CJ/007/2013**, de fecha cuatro de enero del año dos mil trece, suscrito por la Consejera de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Licenciada Fanny Guadalupe Iuit Arjona, dirigido a este Organismo, por medio del cual manifiesta lo siguiente: “...después de llevarse a cabo una búsqueda exhaustiva en el almacén de los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado, la computadora solicitada por la quejosa no fue encontrada como parte de los bienes en custodia a cargo de dicho almacén. Asimismo, la Contraloría del Consejo de la Judicatura, como resultado de la investigación relativa, en su informe técnico refiere que la Laptop en cuestión, no fue localizada y que en fecha treinta de agosto del año dos mil ocho, se llevó a cabo un remate en pública subasta de diversos objetos incautados, entre los que aparece una Laptop marca HP color gris y negro modelo Omnibook XE3. El informe en cuestión, menciona que el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia, autorizó previamente el remate, pero que esta permisión no contemplaba entre los bienes a rematar el

citado bien. Es conveniente precisar también que no se tiene la certeza plena de que el referido bien fuere el reclamado, dado que no aparecen más datos que los ya mencionados, sin embargo, al no encontrarse la computadora de que se trata, se incurre en responsabilidad por su extravío, por tanto, en el informe de referencia, se determina a los servidores públicos involucrados sujetos a procedimiento administrativo de responsabilidades. Por otra parte, es conveniente acotar, que aun cuando la quejosa afirma que la pérdida del equipo de cómputo de referencia, ocasiona violaciones a sus derechos fundamentales en virtud de que se trataba de una prueba para su defensa, no obstante, no debe perderse de vista que no se surte perjuicio o agravio a sus derechos, ya que la sentencia emitida por el juez que conoce del proceso, fue absolutoria para la citada quejosa, lo que desde luego en forma alguna puede considerarse como una violación a sus derechos fundamentales... debe mencionarse que se encuentra pendiente la capacitación del personal administrativo en relación con el resguardo de bienes en custodia, lo que se hará en breve...”.

- 20. Oficio número CJ/028/2013**, de fecha veintiocho de enero del año dos mil trece, suscrito por la Consejera de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Licenciada Fanny Guadalupe Iuit Arjona, dirigido a este Organismo, por medio del cual manifiesta lo siguiente: *“...Con relación al extravío del equipo de cómputo materia de la queja, la Contraloría del Consejo de la Judicatura, requirió al Licenciado Manuel Jesús Soberanis Ramírez, así como a los ciudadanos Jesús Manuel Cervantes Manzanilla, Aracelly de Jesús Ortíz Aguayo y Genner de Jesús Castro Tolosa, el primero Juez y el segundo Actuario del Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, la tercera la entonces jefa de la Coordinación Administrativa y el último encargado del almacén, ambos de los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado, para que rindieran un informe que corresponda a los hechos materia de la queja. Como resultado de la investigación en comento, la Contraloría del Consejo de la Judicatura, emitió un informe técnico en el que refiere que la laptop en cuestión, no fue localizada y que en fecha treinta de agosto del año dos mil ocho, se llevó a cabo un remate en pública subasta de diversos objetos incautados, entre los que aparece una Laptop marca Hp color gris y negro modelo Omnibook XE3. El informe técnico señalado en el apartado que antecede, fue remitido a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura para su revisión y análisis; en la actualidad, el procedimiento administrativo de responsabilidad, se turnó a la citada Comisión para la elaboración del proyecto de resolución que corresponda, el cual tan pronto las labores de la Comisión lo permitan, será turnado al Pleno del Consejo de la Judicatura para su discusión y aprobación, determinando o no la responsabilidad de los servidores públicos involucrados y en su caso, la imposición de la sanción que legalmente corresponda...”.*
- 21. Memorial suscrito por la ciudadana N P C C**, de fecha dos de febrero del año dos mil trece, dirigido a este Organismo, cuyo contenido ha sido expuesto en el Hecho Séptimo de la presente resolución.
- 22. Oficio número CJ/84/2013**, de fecha cuatro de mayo del año dos mil trece, suscrito por la Consejera de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Licenciada Fanny Guadalupe Iuit Arjona, dirigido a este Organismo, por medio del cual manifiesta lo siguiente: *“...En el*

*procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de diversos servidores públicos involucrados, entre otros conceptos, en las cuestiones relativas al extravío la computadora tipo “lap top” de la propiedad de la quejosa NPCC, seguido el trámite legal establecido para este tipo de procedimientos, con fecha veintidós de marzo del año en curso, se dictó resolución en la cual en uno de sus puntos resolutive se determinó lo siguiente: • Que el ciudadano Genner Jesús Castro Toloza, incurrió en falta administrativa y como consecuencia se le impuso la sanción a que se refiere la fracción II del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consistente en *Apercibimiento Privado*. Y para acreditar lo antes relacionado y como igualmente se solicita en el oficio de referencia, adjunto al presente copia debidamente certificada de la resolución referida, para los efectos legales que correspondan...”. Del mismo modo, anexa a este informe, la resolución de fecha veintidós de marzo del año dos mil trece, dictado por los ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Licenciados Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Genner Echeverría Chan, Maestro en Administración Pública Jorge Arturo Rodríguez del Moral y Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar, por medio del cual determinan que el C. Genner Jesús Castro Toloza incurrió en falta administrativa y en consecuencia se le impone como sanción *Apercibimiento Privado*.*

- 23. Memorial suscrito por la ciudadana NPCC**, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil trece, dirigido a este Organismo, cuyo contenido ha sido expuesto en el Hecho Octavo de la presente Recomendación.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó que el ciudadano Genner Jesús Castro Toloza, Encargado del Almacén de los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, transgredió los Derechos a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y a la Propiedad y Posesión en agravio de la ciudadana NPCC.

Se dice que se violó el **Derecho a la Legalidad** en agravio de la ciudadana NPCC, toda vez que el hecho de no haber resguardado y custodiado materialmente como es debido la computadora laptop a que se viene haciendo referencia, conlleva a considerar que su desempeño dista de la eficiencia con que debe conducirse todo servidor público.

El Derecho a la Legalidad, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Este Derecho se encuentra protegido en:

El artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al estatuir:

“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión... V.- Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos...”

Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados...”

Del mismo modo, de tiene que se transgredió el **Derecho a la Seguridad Jurídica** en agravio de la referida quejosa, toda vez que esta negligencia del referido servidor público no solamente ocasionó la pérdida de un objeto material, si no que además produjo la desaparición de una evidencia que iba a ser utilizada como prueba por la agraviada como un medio para demostrar la supuesta veracidad de su declaración rendida ante la autoridad jurisdiccional.

El Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 11 de la Declaración Universal de los Derecho Humanos, que a la letra dice:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa...”

Por su parte, se dice que se violó el **Derecho a la Propiedad y Posesión** en agravio de la referida C C, no obstante a que el referido aparato de cómputo no se encontraban en posesión material de la citada quejosa con motivo de que se había asegurado legalmente, sin embargo, debemos tomar en consideración que el mandamiento judicial respectivo únicamente contemplaba el resguardo o custodia de este objeto en la Bodega de los Bienes en Custodia de los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado, pero no facultaba a ningún servidor público para su venta o cualquier otro destino que haya tenido.

El Derecho a la Propiedad y Posesión es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra respectivamente versan:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

En el artículo 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

17.1.- *“Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.”*

17.2.- *“Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*

En los puntos uno y dos del numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1.- *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.”*

2.- *“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, la experiencia y la legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley en la materia, se tiene que en el presente expediente se acreditó que el ciudadano Genner Jesús Castro Toloza, Encargado del Almacén de los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, transgredió los **Derechos a**

la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y a la Propiedad y Posesión en agravio de la ciudadana NPCC.

Es importante mencionar, que en relación a las inconformidades expuestas por la agraviada en sus escritos de fechas tres de junio y siete de octubre, ambos del año dos mil once, así como del dos de marzo del año dos mil doce, que se refieren a ciertas irregularidades en las que supuestamente incurrió el Titular del Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado en la integración de la Causa Penal marcada con el número 208/2006, tales como la posible dilación para el dictado de la sentencia respectiva, a que no le daba contestación a sus solicitudes dentro del término legal, por el hecho de que declaró cerrada la instrucción cuando aún quedaban pruebas pendientes de desahogarse, que injustificadamente no accedió al pedimento formulado por la quejosa, consistente en solicitar Ministerio Público del Fuero Común para que remita copia certificada del informe de fecha veintidós de febrero del dos mil seis, rendido en la Averiguación Previa número 2444/1ª/2005, por el Comandante de la Policía Judicial del Estado Tobías Segura Rodríguez, así como por el exceso de tiempo que se le permitió a la Representación Social para formular sus conclusiones, se tiene que han sido materia de estudio en el acuerdo emitido por este Órgano en fecha dos de octubre del año dos mil doce, por lo que en la presente Recomendación únicamente se procederá al estudio de la inconformidad de la quejosa consistente en la desaparición o pérdida de un laptop de la marca HP, modelo Omnibook XE3, con número de serie US13107814, con procesador marca Intel Celeron, unidad de disco duro de 15.10 GB, memoria RAM, unidad de CD-RW integrada, unidad de 3.5" integrada, un puerto PS2, un puerto de Red Ethernet 10/100mbps, dos puertos USB, un puerto paralelo, un puerto serial, un puerto video, un puerto RCA para salida de video, salida y entrada de audio, un puerto para fax modem, una batería NiMH, un adaptador para corriente AC, que se encontraba bajo resguardo o custodia en la Bodega de Bienes en Custodia de los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado, a disposición del ciudadano Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado.

En este aspecto, se dice que se transgredieron los **Derechos a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y a la Propiedad y Posesión** en agravio de la ciudadana NPCC, en virtud de que con motivo de la integración de la Causa Penal número 208/2006, que se instruía en contra de la referida agraviada, fue asegurada una laptop de la marca HP, modelo Omnibook XE3, con número de serie US13107814, con procesador marca Intel Celeron, unidad de disco duro de 15.10 GB, memoria RAM, unidad de CD-RW integrada, unidad de 3.5" integrada, un puerto PS2, un puerto de Red Ethernet 10/100mbps, dos puertos USB, un puerto paralelo, un puerto serial, un puerto video, un puerto RCA para salida de video, salida y entrada de audio, un puerto para fax modem, una batería NiMH, un adaptador para corriente AC, misma que supuestamente contenía información relacionada con los hechos posiblemente delictuosos que se investigaban, la cual fue puesta a disposición del Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado por la autoridad ministerial, permaneciendo materialmente bajo resguardo y custodia en la Bodega de Bienes en Custodia de los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado, siendo el caso que al ser requerida esta computadora para la práctica de una diligencia decretada por el juzgador, el ciudadano Jesús Castro Toloza, Auxiliar Administrativo Encargado de la Bodega de Bienes en Custodia de los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado,

informa mediante Oficio sin número, de fecha veintidós de marzo del año dos mil once, que no ha sido posible su localización, pero se compromete a ubicarla e informar de ello al requirente, no obstante a ello, en fecha diez de septiembre del año dos mil doce, personal de este Órgano hace constar que se constituyó al local que ocupa la Bodega de Bienes en Custodia de los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado, con el objeto de llevar a cabo una inspección ocular al equipo de cómputo a que se refiere la quejosa en los hechos materia de su queja, y dio fe de lo siguiente: *“... estando presentes la agraviada NPCC, su asesor Jurídico Licenciado Edwin Romel Uc Suarez, el Coordinador Administrativo de los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado Licenciado Juan Carlos González Manzanilla, y el encargado de las bodegas de bienes en custodia de los referidos Juzgados, Licenciado Gener de Jesús Castro Tolosa, entendiéndose la diligencia con el citado Licenciado Juan Carlos González Manzanilla el cual manifestó que físicamente no se encontraba en la bodega de bienes de custodia de los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado la computadora tipo “Lap Top” la cual manifiesta la agraviada es de su propiedad, materia de la presente queja, no omitiendo manifestar el Licenciado Juan Carlos González Manzanilla que ignora el motivo por el cual no se encuentra resguardado en la bodega el equipo de computo en cuestión, debido a que hace apenas aproximadamente dos meses ostenta el cargo de coordinador administrativo de los citados Juzgados Penales, así como el Licenciado Gener de Jesús Carlos Toloza manifestó que en la época en que fue resguardado el equipo de computo que nos ocupa a un no ocupaba el cargo de encargado de la bodega de bienes en custodia de los citados Juzgados Penales, desconociendo ambos funcionarios el paradero actual de la citada computadora...”*; del mismo modo, mediante **oficio número CJ/007/2013**, de fecha cuatro de enero del año dos mil trece, suscrito por la Consejera de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Licenciada Fanny Guadalupe Iuit Arjona, dirigido a este Organismo, expone lo siguiente: *“...después de llevarse a cabo una búsqueda exhaustiva en el almacén de los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado, la computadora solicitada por la quejosa no fue encontrada como parte de los bienes en custodia a cargo de dicho almacén. Asimismo, la Contraloría del Consejo de la Judicatura, como resultado de la investigación relativa, en su informe técnico refiere que la Laptop en cuestión, no fue localizada y que en fecha treinta de agosto del año dos mil ocho, se llevó a cabo un remate en pública subasta de diversos objetos incautados, entre los que aparece una Laptop marca HP color gris y negro modelo Omnibook XE3. El informe en cuestión, menciona que el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia, autorizó previamente el remate, pero que esta permisión no contemplaba entre los bienes a rematar el citado bien. Es conveniente precisar también que no se tiene la certeza plena de que el referido bien fuere el reclamado, dado que no aparecen más datos que los ya mencionados, sin embargo, al no encontrarse la computadora de que se trata, se incurre en responsabilidad por su extravío, por tanto, en el informe de referencia, se determina a los servidores públicos involucrados sujetos a procedimiento administrativo de responsabilidades...”*. Como puede observarse, esta negligencia exhibida por el ciudadano Jesús Castro Toloza, Auxiliar Administrativo Encargado de la Bodega de Bienes en Custodia de los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado, resulta violatoria al **Derecho a la Legalidad** en agravio de la ciudadana NPCC, toda vez que el hecho de no haber resguardado y custodiado materialmente como es debido la computadora laptop a que se viene haciendo referencia, conlleva a considerar que su desempeño dista de la eficiencia con que debe

conducirse todo servidor público, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra menciona:

“...Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

Del mismo modo, se dice que se transgredió el **Derecho a la Seguridad Jurídica** en agravio de la referida quejosa, toda vez que esta negligencia del referido servidor público no solamente ocasionó la pérdida de un objeto material, si no que además produjo la desaparición de una evidencia que iba a ser utilizada como prueba por la agraviada como un medio para demostrar la supuesta veracidad de su declaración rendida ante la autoridad jurisdiccional, lo cual evidentemente conlleva un menoscabo a la certeza y estabilidad que tiene la obligación de proporcionar el poder público en el desempeño de sus funciones, en este caso, a través del Poder Judicial del Estado, lo cual es imprescindible para lograr un verdadero Estado de Derecho, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que a la letra dice:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa...”

Por su parte, se dice que se violó el **Derecho a la Propiedad y Posesión** en agravio de la referida C C, no obstante a que el referido aparato de cómputo no se encontraban en posesión material de la citada quejosa con motivo de que se había asegurado legalmente, sin embargo, debemos tomar en consideración que el mandamiento judicial respectivo únicamente contemplaba el resguardo o custodia de este objeto en la Bodega de los Bienes en Custodia de los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado, pero no facultaba a ningún servidor público para su venta o cualquier otro destino que haya tenido, por lo que se puede decir que la negligencia exhibida por el ciudadano Genner Jesús Castro Toloza, Encargado del Almacén de los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado, es violatoria a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Asimismo, resulta oportuno señalar que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a través de su Comisión de Disciplina, inició un procedimiento administrativo de responsabilidad con motivo de lo anteriormente expuesto, el cual derivó en la resolución de fecha veintidós de

marzo del año dos mil trece, dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que se determina que con motivo de la pérdida de la referida computadora, el ciudadano Genner Jesús Castro Toloza, Encargado del Almacén de los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado, incurrió en falta administrativa y como consecuencia se le impuso una sanción consistente en Apercibimiento Privado.

Como puede apreciarse con lo anteriormente expuesto, la autoridad competente, en este caso, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, ha impuesto al servidor público responsable de este hecho violatorio una sanción administrativa, y toda vez que este Organismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, no tiene competencia para realizar una valoración a los razonamientos expuestos por dicho órgano colegiado, que lo llevaron a determinar la sanción que a su criterio corresponde a la conducta negligente en que incurrió el servidor público responsable, por lo que esta Comisión tiene a bien considerar que el ciudadano Genner Jesús Castro Toloza, Auxiliar Administrativo Encargado de la Bodega de Bienes en Custodia de los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado, ha sido sancionado administrativamente por la violación a los Derechos Humanos a que se viene haciendo referencia; no obstante a ello, y en atención a las consecuencias que ocasionó el actuar negligente del referido funcionario público, mismo que ha sido expuesto en el cuerpo de la presente Recomendación, resulta procedente solicitar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme a lo estipulado en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva reparar el daño ocasionado a la ciudadana NPCC.

Respecto a la reparación del daño a que toda persona tiene derecho por violaciones a sus derechos humanos por autoridades en el ejercicio de sus funciones, es importante señalar que el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala: *“...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

El derecho a la reparación es un principio general del derecho internacional, según el cual toda violación de una obligación internacional, que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. En concordancia con este principio, el artículo 1 constitucional señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que aquí interesa, dispone:

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional.
2. Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.
3. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.
4. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
5. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.
6. Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.
7. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”.

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

1).- Restitución

La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

2).- Indemnización

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

3).- Rehabilitación

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

4).- Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

5).- Garantías de no repetición

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones Unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: a) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; b) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; c) la educación, de modo prioritario y permanente, de todos

los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; d) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; e) la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

De lo anterior, es de observarse que las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como víctimas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados. Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.

En el caso en particular que nos ocupa, se aprecia que la autoridad responsable ha cumplido con la Reparación del Daño en su modalidad de Satisfacción, al sancionar al Servidor Público responsable, sin embargo, por lo que respecta a la modalidad de No Repetición, debe decirse que en el **Oficio número PTSJ/272/12**, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil doce, suscrito por la Consejera de la Judicatura, licenciada Fany Guadalupe Iuit Arjona, dirigido a esta Comisión, manifiesta, entre otras cosas: *“...TERCERA. Se han girado instrucciones a efecto de que se realicen acciones inmediatas para que el personal de la bodega de bienes en custodia de los juzgados penales sea instruido y capacitado respecto a las atribuciones que tienen en el resguardo de bienes en custodia en la investigación de delitos, a fin de que se respeten los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, enviando a esta Comisión Nacional (sic) las constancias que así lo acrediten...”*, del mismo modo, en el **Oficio número CJ/007/2013**, de fecha cuatro de enero del año dos mil trece, suscrito por la misma Consejera, dirigido también a este Organismo, por medio del cual manifiesta lo siguiente: *“...debe mencionarse que se encuentra pendiente la capacitación del personal administrativo en relación con el resguardo de bienes en custodia, lo que se hará en breve...”*; por tal motivo, exhórtese al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se sirva remitir en los términos legales que se plasman en el penúltimo párrafo de esta Recomendación, las constancias que acrediten haber dado cumplimiento a lo que inmediatamente antecede.

En relación a la modalidad de Rehabilitación, debe decirse que no opera en el presente caso.

Ahora bien, por lo que respecta a la modalidad de Restitución, es de señalarse que existe imposibilidad material de devolver a la agraviada N P C C la computadora tipo laptop de la marca HP, modelo Omnibook XE3, con número de serie US13107814, con procesador marca Intel Celeron, unidad de disco duro de 15.10 GB, memoria RAM, unidad de CD-RW integrada, unidad de 3.5" integrada, un puerto PS2, un puerto de Red Ethernet 10/100mbps, dos puertos USB, un puerto paralelo, un puerto serial, un puerto video, un puerto RCA para salida de video, salida y entrada de audio, un puerto para fax modem, una batería NiMH, un adaptador para corriente AC, por cuanto, como se ha expuesto anteriormente, no se conoce su ubicación, por lo que esta Comisión considera procedente recomendar a la autoridad responsable para que se sirva repararle el daño a la citada agraviada, en su modalidad de indemnización, de manera *Material* proporcionándole una computadora con las mismas características a la extraviada, o bien, se sirva otorgarle una cantidad en numerario que corresponda al valor comercial de este aparato, así como también indemnizarla de manera *Inmaterial*, por el sufrimiento y ansiedad que esta violación a sus Derechos Humanos le causó, al no permitirle tener la plena certeza de que se llevaría a cabo una probanza ante el Juzgador Penal que a su parecer beneficiaría a sus intereses jurídicos, recordándole a la autoridad que es su deber fijarle, con base al criterio de equidad, una compensación por concepto de indemnización por el daño causado.

En otro orden de ideas, en relación al hecho de que la agraviada imputó responsabilidad al C. Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, Licenciado Manuel Jesús Soberanis Ramírez, respecto a la pérdida de dicha computadora, debe decirse que en efecto el citado Juzgador tenía a su disposición dicha laptop, sin embargo, también resulta cierto que mediante **oficio número 2010**, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil seis, el abogado Emilio Alberto Delgado Flores, quien en ese entonces se desempeñaba como Juez Sexto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, remite diversos objetos para su debido resguardo al entonces encargado del Almacén de los Juzgados de Defensa Social del Estado, entre ellos, el marcado con el número catorce, una computadora laptop de color negra, por lo tanto, se puede decir que desde ese momento el resguardo y la custodia material de este aparato era responsabilidad exclusiva del personal de la Bodega de Bienes en Custodia o Almacén de los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado, por lo que se puede llegar a la conclusión de que la figura del Juez no resulta responsable en la pérdida de este aparato, aunado al hecho de que, por lo que a él respecta, nunca pronunció orden alguna con el objeto de dar determinado destino a la referida computadora.

Por lo antes expuesto, se emite al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: A la brevedad posible se **repare el daño** de la siguiente manera:

a).- En términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los eventos y 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del

Estado, proceder a la reparación de los daños ocasionados con motivo del proceder violatorio a los Derechos Humanos externado por el ciudadano Genner Jesús Castro Toloza, Encargado del Almacén de los Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial del Estado, en agravio de la ciudadana NPAC, en su modalidad de indemnización tanto Material como Inmaterial, tal como ha quedado expuesto en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación

b).- Como Garantía de No Repetición, se le exhorta a efecto de que en los términos legales remita las constancias que acrediten haber dado cumplimiento a lo expuesto en los **Oficios números PTSJ/272/12 y CJ/007/2013**, de fechas dieciocho de octubre del año dos mil doce y cuatro de enero del año dos mil trece, respectivamente, suscritos ambos por la Consejera de la Judicatura, licenciada Fany Guadalupe Iuit Arjona, dirigidos a esta Comisión.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación; del mismo modo, se le informa que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, quedando este organismo en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese. - - - - -